

435



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**CAMPUS ARAGÓN**

**EL USO EXCESIVO DE LA APELACION EN EL  
JUICIO ORDINARIO CIVIL**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**XOCHIQUETZAL SANTANA ESLAVA**

**ASESORES:**

**LIC. MANUEL MORALES MUÑOZ.  
LIC. DAVID ROMERO HERNANDEZ.  
LIC. OSCAR BARRAGAN ALBARRAN.**

**MEXICO 2000**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# DEDICATORIAS

Con agradecimiento a mis padres,  
María del Carmen Eslava y Alfonso Santana.  
A quienes debo cuanto soy por ser ellos los  
que me dieron la vida y todo lo bello que de  
ella he obtenido, teniendo un lugar especial  
en mi corazón; es para ellos éste humilde  
trabajo, con expresión de mi respeto, cariño  
y admiración.

Gracias.

"Muy especial a mi mamá"  
Quien con su cariño y sus palabras  
aveces un poco duras, me ayudaron  
a superarme, haciendo que naciera  
en mí el interés de ser cada día mejor.

Gracias Mamá

A mis hermanas:

Con todo cariño chiquitas les doy las más sinceras gracias, deseando que le echen muchas ganas a la escuela y esperando que les sirva de ejemplo de superación y siempre luchen por ser mejor cada día.

A ti mi amor:

Marce gracias por ser como eres,  
gracias por tu amor incondicional,  
por tu comprensión y tu tiempo,  
gracias por apoyarme y estar conmigo  
cuando más lo necesito, gracias por ser  
mi amigo, mi compañero, mi novio.

Te amo.

A mis abuelos y tíos:

Abuelitos gracias por apoyarme siempre,  
gracias por cuidar de mi y regañarme  
cuando ha sido necesario, gracias por  
sus consejos

Los quiero mucho.

Mi agradecimiento al Lic. Oscar Barragán con afecto y respeto, por las facilidades y el apoyo que me brindó para la realización de mi tesis.

Gracias.

Mi agradecimiento a la Universidad Nacional Autónoma de México, institución que me formó y que me permitió ingresar a sus planteles, haciéndome parte de ésta gran comunidad universitaria de la cual me siento muy orgullosa de pertenecer.

Gracias y Goya por siempre.

A la ENEP Aragón, por ser la escuela que a mi vida transformó, agradeciendo, el privilegio y la oportunidad que me brindó al aceptarme en sus aulas de estudio, a esta gran escuela le debo la realización de mí formación personal.

Gracias

## INDICE

### EL USO EXCESIVO DE LA APELACION EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.

Introducción. . . . .	1
-----------------------	---

#### CAPITULO I

Reseña Histórica. . . . .	7
1.1 Medios de impugnación en el derecho romano. . . . .	8
1.2. Medios de impugnación en el derecho medieval español. . . . .	15
1.3. Conceptos fundamentales. . . . .	18
1.4 Concepto doctrinal de apelación. . . . .	19
1.5. Concepto jurídico de apelación. . . . .	22
1.6. Concepto propio. . . . .	24

#### CAPITULO II

El juicio ordinario civil. . . . .	26
2.1. Etapas procesales. . . . .	27
2.1.1. Etapa expositiva . . . . .	30
2.1.2 Etapa probatoria. . . . .	33
2.1.3. Etapa conclusiva. . . . .	45
2.1.4. Etapa impugnativa. . . . .	49
2.1.5. Etapa ejecutiva. . . . .	54

## CAPITULO III

Apelación. . . . .	58
3.1. La apelación en el juicio ordinario civil del D.F. . . . .	59
3.1.1. Requisitos. . . . .	64
3.1.2. Admisión y efectos. . . . .	73
3.1.3. Remisión de las constancias a la Sala. . . . .	83
3.1.4. Substanciación ante la Sala. . . . .	88
3.1.4.1. Recepción del expediente. . . . .	89
3.1.4.2. Proposición y recepción de pruebas. . . . .	93
3.1.4.3. Formulación de alegatos. . . . .	97
3.1.5. Resolución de la apelación. . . . .	99

## CAPITULO IV

4.1. Forma en que perjudica a las partes la interposición constante del recurso de apelación. . . . .	105
4.2. Necesidad de crear medidas para no retardar el procedimiento. . . . .	110
Conclusiones. . . . .	113
Bibliografía. . . . .	116

# INTRODUCCION

El presente trabajo es un breve análisis de la figura jurídica de la Apelación en el juicio Ordinario Civil del Distrito Federal. La apelación es un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia, con el objeto de que aquél la modifique o revoque.

Este recurso, como todos los demás, está basado o encuentra su fundamento o razón de existencia, en la falibilidad humana, en la posibilidad de error. El hombre es un ser que puede equivocarse, a veces con mucha frecuencia, y en virtud de esta posibilidad de error, de equivocación, las resoluciones de los jueces deben estar sujetas a un procedimiento de reexamen, para que mediante éste se llegue a alguno de los tres probables resultados de todo medio de impugnación, revocación, modificación o confirmación.

El problema que a diario se vive en los juzgados de materia civil en el Distrito Federal, es el abuso excesivo que hacen algunos abogados del recurso de apelación, con el fin de retardar los procedimientos, consiguiendo con eso que se dilate la ejecución de sentencia, ya que constantemente apelan autos o sentencias aún sabiendo que el Tribunal de alzada las va a confirmar.



Su utilización en la práctica forense civil sirve como una auténtica y además, muy efectiva, "chicana", que se torna atractiva a todo litigante, partiendo de la base de que quien la interpone le otorga un retardo efectivo y además una suspensión gratuita del procedimiento

Considero que una buena alternativa para evitar la interposición constante de este recurso, es que en caso de no proceder o de que el juez de segunda instancia confirme la sentencia del inferior, exista una sanción para el apelante; ¿pero qué tipo de sanción? Sería una sanción económica, cuantificada de acuerdo al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a favor del coltigante, con el objeto de que analicen el caso con mayor detenimiento antes de interponer la apelación y también para reducir en una pequeña parte el exceso de trabajo que tienen los juzgados y las salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por ello en planteamiento del problema y para poder alcanzar mi objetivo, debo traducir éste en una serie de hipótesis a las cuales trataré de dar solución.

Empleando el método científico, formularé hipótesis que vayan de lo general a lo particular, por ejemplo: ¿Qué es la Apelación?; ¿cuáles fueron los medios de impugnación en el derecho romano y en el derecho medieval español?; ¿qué nos dice la jurisprudencia de la apelación?; ¿qué es el juicio ordinario civil?; ¿cuáles son las etapas procesales del juicio ordinario civil?; ¿cuáles son los requisitos que debe contener el escrito de apelación?; ¿qué efectos produce la interposición del recurso de apelación?; ¿cuáles son las constancias procesales que se deben enviar al superior?; ¿cuáles son las fases de substanciación ante la Sala?; ¿cuál es el significado de la palabra agravio?; ¿qué debe contener el escrito de expresión de agravios?; ¿cuáles son los posibles sentidos de la resolución del recurso de apelación?; ¿qué medidas se pueden crear para no retardar el procedimiento?; ¿qué medidas se pueden crear para evitar que se interponga constantemente éste recurso?; ¿en qué forma perjudica a las partes la interposición constante del recurso?.

Estas son algunas de las hipótesis que planteo en torno a mi tema. Como puede observarse se ha transformado el problema de investigación en un problema que se tratará de solucionar, lo cual es el objetivo principal de este trabajo; en esa tesitura, los objetivos del tema a investigar se enfocan a resolver hipótesis anteriormente planteadas, entre las cuales se encuentran:

Establecer el concepto doctrinal, jurídico y el propio de apelación; determinar cuales fueron los medios de impugnación en el derecho romano y en el derecho medieval español; señalar lo que ha establecido la jurisprudencia referente a la apelación, explicar que es el juicio ordinario civil; distinguir las etapas procesales del juicio ordinario civil; explicar los requisitos que debe contener el escrito de apelación; analizar los efectos en que puede admitirse el recurso de apelación; identificar las constancias procesales que se deben enviar al superior; describir las fases de substanciación ante la Sala; explicar el significado de la palabra agravio; describir el contenido del escrito de expresión de agravios; explicar el contenido y los posibles sentidos de la resolución de la apelación; proponer medidas para no retardar el procedimiento, por la interposición del recurso de apelación; proponer algunas medidas para evitar la interposición constante del recurso; mencionar en que forma perjudica al colitigante la interposición del recurso de apelación. Luego entonces, a las conclusiones que se puede llegar (entre otras) pueden ser:

- Que no se respeta el principio de economía procesal.
- Que es necesario no permitir que se sigan retardado los procedimientos por el uso excesivo que hacen los abogados del recurso de apelación.
- Que es necesario crear medidas para evitar la interposición constante del recurso de apelación.

Ahora bien el método que se ha utilizado para la elaboración de este trabajo, es el científico, ya que es el procedimiento lógico y ordenado que se sigue para resolver un problema, combinado con otros más, como son: el método deductivo que va de lo general a lo particular; el método analítico que lo utilizaré al descomponer los elementos que integran el fenómeno jurídico en estudio, el método de síntesis que lo emplearé al elaborar las conclusiones y concretando con proposiciones específicas. También se utilizaron, entre otros, la investigación histórica al elaborar el primer capítulo.

En cuanto a técnicas de investigación se utilizaron la documental y que consisten en la elaboración de fichas de trabajo, fichas bibliográficas, fichas hemerográficas etc. Así mismo también se empleó la técnica jurídica ya que tiene por objeto el estudio de los problemas relacionados con la aplicación del derecho objetivo a casos concretos

Para la elaboración del presente trabajo se utilizaron diversas disciplinas jurídicas, como el Derecho Constitucional, al consagrar en el artículo octavo el derecho de petición, así mismo lo establecido en el artículo 14 de nuestra Carta Magna la garantía de audiencia; y en el artículo 17 que consagra el principio de economía procesal; de igual manera la rama que pertenece al derecho romano para la elaboración del primer capítulo referente a los antecedentes.

Asimismo consulté el derecho procesal, ya que es el conjunto de reglas destinadas a la aplicación de normas jurídicas a casos particulares con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa; me auxilié de él, al desarrollar el capítulo segundo que señalará lo relativo al juicio ordinario civil y sus etapas procesales, así como el capítulo tercero que analiza la apelación.

De esta manera el tema que me propongo investigar se desarrolla o se ha dividido en cuatro capítulos, el PRIMERO comprende una reseña histórica de la apelación, es decir sus antecedentes y conceptos fundamentales; abarcando con esto el marco histórico y conceptual. El concepto principal a desarrollar es la apelación, de modo que menciono algunas definiciones de dicho concepto, así como la que propongo. También se explica como se regulaban los medios de impugnación en el derecho romano y en derecho medieval español.

El SEGUNDO capítulo explica lo relativo al juicio ordinario civil, pues el objeto de la investigación está enfocado a desarrollar la figura de la apelación en el juicio ordinario civil del Distrito Federal, es por ello que he considerado conveniente hablar de éste juicio en el segundo capítulo, explicando en que consisten las etapas procesales que lo integran, (etapa expositiva, etapa probatoria, etapa conclusiva, etapa impugnativa, y etapa ejecutiva) para posteriormente desarrollar el tema de la apelación.

En el TERCER capítulo se desarrolla la figura jurídica de la apelación en el juicio ordinario civil, sus requisitos, admisión, efectos, la substanciación que se debe de llevar ante la Sala, así mismo señalo en que consisten los agravios, se explica en que casos se pueden ofrecer pruebas en la apelación y el tipo de resoluciones que se pueden dictar en la apelación.

En el CUARTO capítulo se expone el problema sociojurídico, procediendo inmediatamente a desarrollarlo, haciendo propuestas para la solución de dicho problema jurídico.

# CAPITULO I

## RESEÑA HISTORICA

- 1.1. Medios de impugnación en el derecho romano.
- 1.2. Medios de impugnación en el derecho medieval español.
- 1.3. Conceptos fundamentales.
- 1.4. Concepto doctrinal de apelación
- 1.5. Concepto jurídico de apelación
- 1.6. Concepto propio

## RESEÑA HISTORICA

Con el propósito de emprender el estudio de la figura jurídica de la apelación he considerado conveniente remitirme a la base de nuestro derecho, a la historia del derecho romano, y exponer en primer término los medios de impugnación que existieron en aquella época y como fueron evolucionando.

En el derecho romano más antiguo no existió apelación en el sentido moderno, y sólo más adelante se hicieron valer impugnaciones en virtud de la jerarquía administrativa. En el proceso civil romano no se concebía que un segundo juez pronunciara sentencia diferente a la primera; durante toda la República existieron remedios pero no apelación, los cuales se apoyaban en la nulidad del fallo, hecha valer en la ejecución. Para nosotros es una idea tan ordinaria y que en tal forma responde a nuestra experiencia de todos los días la de que, una vez, pronunciada su sentencia por un juez, haya que ir ante otro magistrado a pedirle otra sentencia diferente, que casi nos parece imposible que haya habido un tiempo en el cual no existiera este derecho de apelación.

De igual forma se explicaran los medios de impugnación que existieron en el derecho medieval español, pues considero necesario su estudio ya que tuvieron mucha influencia en nuestra legislación actual; nuestro derecho procesal se inspiró en la legislación española. Así tenemos que fue en ésta época cuando a la apelación se le denominó *alzada*.

El *derecho procesal civil español*, antecesor del que rigió en México, antes de nuestra independencia, se localiza entre otras, en las leyes y recopilaciones siguientes:

Fuero Juzgo (693), Fuero Viejo de Castilla (992), Fuero Real y Leyes Nuevas (1255), Siete Partidas (1263), Espéculo (1280), Leyes de adelantados Mayores (1282), Leyes de Estilo (1310), Ordenamiento de Alcalá (1348), Ordenanzas Reales de Castilla (1485), Ordenamiento real (1490), Leyes de toro (1505), Nueva Recopilación (1567), Leyes de Indias (1680), Autos Acordados (1745), Autos Acordados de Belena (1787), Novísima Recopilación (1805), Ley de Enjuiciamiento Civil (1881).<sup>1</sup>

De esta forma en este capítulo se menciona el concepto que algunos autores hacen de la figura jurídica de la apelación y posteriormente propondré un concepto *propio*, tomando como base lo que señala la jurisprudencia y la doctrina.

### **1.1.1. Medios de impugnación en el derecho romano.**

En la época de la República fue imposible una revisión de fondo de la decisión del juez, pues el proceso era privado y conocía de él un particular (*judex privatus*), las partes lo elegían libremente, por lo cual contra la sentencia no existía un nuevo reexamen, ante otro juez jerárquicamente superior al que había pronunciado la sentencia, ya que aún no existía una organización judicial. La jerarquía es algo absolutamente necesario, y es natural que un magistrado se supedite a otro, como resulta también natural que de quien se halla en grado subordinado pueda

<sup>1</sup> Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil 13ª. ed. México, Editorial Porrúa, 1989, pág. 38

reclamarse ante el que tiene un grado superior; pues se trata de potestad, y al concepto de potestad le es íntimamente necesario el hecho de que uno sea más poderoso y otro más débil. Pero en el ordenamiento judicial romano no existió esta intrínseca necesidad.

\*La sentencia tenía fuerza de cosa juzgada enseguida de ser pronunciada y las partes no podían atacarla para obtener una nueva decisión de alguna otra jurisdicción.<sup>2</sup> Si bien es cierto, que en el proceso primitivo romano no podía hacerse una revisión de fondo de la sentencia dictada por el *judex privatus*, por que no existía un juez superior, únicamente en casos excepcionales se podía obtener contra la sentencia la *Revocatio in duplum* o la *integrum restitutio*, que eran remedios procesales que se fundaban, no en el concepto de la necesidad de una revisión, como la apelación entre nosotros, sino en otros conceptos diferentes. La sentencia del *iudex* daba lugar a la *actio iudicati*, con la que se iniciaba el procedimiento ejecutivo; aquel contra quien se había intentado la *actio iudicati*, podía oponerse; pero para hacerlo tenía que negar el valor del fallo, al acto, que contra él se hacía valer, es decir podía impugnar de nulidad la sentencia que contra él debía ejecutarse demostrando que habían vicios de nulidad.

De ésta manera existía la *integrum restituito*, que fue un medio de impugnación, el cual se aplicaba a las sentencias definitivas, éste recurso hacía posible la anulación de una sentencia, cuando una de las partes había sido víctima del error, dolo, mala fe, intimidación, violencia, miedo etc.; aunque no ofrecía un remedio general procedía en casos excepcionales que "para proteger a la víctima,

---

<sup>2</sup> Petiti, Eugene Tratado elemental de Derecho Romano. 14ª. Ed México, Editorial Porrúa, 1998, pág 645



previó en su edicto hipótesis genéricas que permitían al magistrado, a petición de la víctima y después de examinar las circunstancias del caso, rehusar a los medios judiciales que el derecho estricto concedía, precisamente para evitar los efectos del negocio viciado".<sup>3</sup>

Tenemos aquí algo que se asemeja en cierto modo a una apelación, pues el demandar la *in integrum restitutio* significaba acudir al magistrado para demostrarle que la sentencia ha ofendido los intereses de una persona y que hay una justa causa para que no se produzca esta ofensa; y el magistrado, al tener por tanto que conocer si esta sentencia ha ofendido realmente y en forma injusta los intereses de quien demanda la *in integrum restitutio*, viene en cierto modo a ejercer una especie de revisión de la sentencia misma. En éste caso no hay una nueva sentencia, como sí ocurre en nuestra apelación; sino que el magistrado se limita a suprimir, en virtud de su imperium, los efectos de la sentencia ya pronunciada y a restituir las cosas a su estado primitivo.

Otro medio de impugnación era la *Revocatio in duplum* que sirvió para combatir y atacar las sentencias dictadas por los jueces privados, que se hacía valer cuando las sentencias estaban viciadas de nulidad o inexistencia. Al respecto Pettit nos menciona que: "La sentencia dada violando la ley es nula. El demandado condenado ilegalmente no tenía mas que esperar la ejecución del juicio (*actio iudicati*) para prevalerse de la nulidad, aunque podía también tomar la iniciativa y pedir que fuese comprobada la nulidad de la sentencia (mediante la *revocatio in duplum*)".<sup>4</sup> Es decir podía también demandarse la nulidad de la sentencia en vía principal, sin esperar a que el adversario se sirviera de ella; esta demanda de

---

<sup>3</sup> Becerra Bautista, José. Derecho Procesal Civil. 5ª. ed. México, Editorial Porrúa, 1999, pág. 539

<sup>4</sup> Ibid. pág 646

declaración de nulidad, servía para despejar todas las dudas y aquietar a las partes en sus relaciones recíprocas, se llama *revocatio in duplum*, y la razón de esta expresión es la siguiente: consistió en que, si el demandado se presentaba sin más como actor a impugnar la nulidad de la sentencia y no salía victorioso, se le condenaba al doble del valor del objeto del juicio.

Después de haber explicado en que consisten los remedios que le precedieron a la apelación en la época de la República, es el momento de abordar los antecedentes del medio de impugnación más importante y el mayormente utilizado en nuestro sistema procesal. Por no existir durante la República tribunales organizados jerárquicamente, la apelación propiamente dicha no existió. Al parecer, la apelación tiene su precedente de acuerdo a lo que nos señala Pettit en la Ley Julia judicial, "teniendo por origen, sin duda alguna, el derecho, que pertenecía a todo magistrado bajo la República, de oponer su veto a las decisiones de un magistrado igual o inferior: esto era la *intercessio* del magistrado superior, *apellare magistratum*. De aquí procede la apelación." <sup>5</sup>

Este veto no se concedía sino después de un examen maduro que se llevaba a cabo delante de los Tribunos reunidos en colegio, y en el cual eran oídas las partes y sus abogados. Cuando la sentencia se declaraba irregular o contraria a derecho, los tribunos después de haber deliberado conjuntamente, decretaban que había lugar a oponer su veto.

---

<sup>5</sup> Pettit Eugene Op Cit, pág. 646

La apelación se desarrolló cuando se empezó a formar una clara jerarquía entre los magistrados, ya que era condición indispensable la existencia de un juez superior y así las resoluciones judiciales podían ser nuevamente examinadas. Se empleó durante el gobierno de Augusto normas que la regulaban, se establecieron en la Ley Julia Judicial, las cuales son las siguientes:

- 1 Podía apelarse tanto de las sentencias definitivas como de las interlocutorias, pero no se admitían las apelaciones meramente dilatorias;
2. No procedía la apelación contra las sentencias que se fundaban en el juramento o en la confesión judicial, ni contra las dictadas en rebeldía, o las que hubieran adquirido la autoridad de la cosa juzgada. En general, en los negocios urgentes tampoco era admisible;
- 3 Bajo los Emperadores cristianos se restringió el derecho de apelar, hasta el extremo de que en el Código Teodosiano aparecen dos constituciones en las que se prohíbe, bajo penas severas, apelar de las sentencias interlocutorias. Justiniano prohibió también apelar en los incidentes, mientras no se pronunciara sentencia definitiva, bajo pena de cincuenta libras de plata;
4. Como durante el Imperio existieron muchos funcionarios organizados jerárquicamente, lo que trajo consigo que los litigantes pudiesen interponer tantas apelaciones cuantos funcionarios existían en grado superior sobre el que había dictado la sentencia. Por lo general, el recurso tenía que interponerse ante el magistrado inmediatamente superior, pero si por error se hacía ante otro más alejado en la escala, tal circunstancia no era bastante para que se declarara improcedente el recurso,
- 5 La apelación podía interponerse de viva voz o por escrito. El plazo para hacerlo en esta forma varió con el tiempo;

- 6 El juez *a quo* estaba obligado a admitir la apelación y se le prohíbe con penas severas amenazar a los litigantes para conseguir que se conformaran con su sentencia;
- 7 El apelante podía desistirse del recurso, aunque una constitución de Valentiniano III, que fue derogada prohibió el desistimiento.<sup>6</sup>

Hubo personas que no podían apelar las sentencias dictadas en su contra, como era el caso de los esclavos, los condenados por contumacia o los que habían cometido crímenes graves.

La apelación en la época imperial consistía en que la parte acudía directamente al emperador, era un producto de la época, cuando la ingerencia del emperador llegaba a todas las cosas, administrativas y judiciales. La parte dirigía al emperador una petición en la que exponía la relación de la cual quería litigar, suplicando que el príncipe la decidiera. El emperador, como magistrado que estaba por encima de todos los demás, podía decidirlo si quería; y en tal caso llevaba la cuestión a su *consistorium*, donde se discutía y se terminaba pronunciando una respuesta a la petición hecha en el libelo del demandante, decidía la cuestión; naturalmente este decreto era la sentencia que se podía obtener en el Imperio romano. El príncipe, si no quería avocar a sí el conocimiento de la causa, podía delegarla en un juez, que en general era uno de los magistrados; y por lo común establecía ciertos puntos especiales de derecho a los cuales debía ajustarse el magistrado que recibía la delegación. Si el príncipe mismo había juzgado, ya no había remedio, ningún otro magistrado del imperio romano hubiera podido modificar la sentencia del príncipe; sólo el príncipe mismo podía hacerlo.

---

<sup>6</sup> Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 20ª ed México, editorial Porrúa, 1998, págs 86,87

En cualquier tipo de juicios civiles se podía interponer el recurso de apelación, incluso contra las resoluciones que imponen multa. Sólo se podía apelar una sentencia interlocutoria, cuando el agravio era tal, que no se podía reparar en sentencia definitiva, éste principio se formuló para evitar dilaciones en el juicio.

La apelación se podía interponer verbalmente enseguida de ser dictada la sentencia, sólo era necesario decir "yo apelo"; en caso de que se hiciera por escrito, debería hacerse dentro de los diez días siguientes al pronunciamiento. "Interpuesta la apelación ante el juez, éste debe dar al apelante unas cartas llamadas *libelli dimissori* o *apostoli*, que se dirigen al magistrado superior que va a conocer de la apelación, y dónde se declaran el nombre del apelante y la resolución apelada".<sup>7</sup> Teniendo dichas cartas el apelante se presentaba al tribunal *ad quem*, para darle seguimiento al recurso, presentando documentos y alegatos, y en caso de no continuarlo, la sentencia apelada podía ejecutarse.

"Desde entonces la apelación tuvo efectos suspensivos, pues a consecuencia de la apelación no podía realizarse nada que modificara la situación debatida y principalmente debía evitarse la ejecución de la sentencia impugnada por el irreparable perjuicio que podría ocasionarse al apelante".<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Id

<sup>8</sup> Becerra Bautista, José. Op. Cit. pág 540

### 1.1.2. Medios de impugnación en el derecho medieval español.

Respecto a las recopilaciones jurídicas anteriormente señaladas, sólo me referiré a las que trataron la materia de impugnaciones que posteriormente influyeron en nuestra legislación procesal positiva, haciendo notar que el antiguo proceso español, en este sentido tenía una ansia ilimitada de justicia. La cosa juzgada era tan débil que siempre existía la posibilidad de un nuevo recurso.

#### Ordenamiento de Alcalá

En el derecho español, alzada se entendió como apelación y así se estableció. El Rey para evitar el retraso de los juicios, ordenó que en las sentencias interlocutorias no hubiera alzada, salvo si estas fueren dadas sobre algún artículo que causara perjuicio al pleito principal. En cuanto a la nulidad de las sentencias, podía alegarse dentro de los sesenta días por tanto, la nulidad de las sentencias era algo distinto a la apelación. Las suplicaciones de las sentencias que dictaban los alcaldes mayores, los adelantados de la frontera y del Reino de Murcia, podían ser elevadas ante el rey, para que éste resolviera en definitiva. En conclusión, los medios de impugnación se redujeron a la apelación, denominada alzada, a la nulidad de sentencia y a la suplica ante el Rey.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> *ibid* pág 546

## Las Partidas

En este cuerpo de leyes, existieron como medios de impugnación, la alzada contenida en la "Ley 1ª. Título XXXIII, Partida Tercera, da a la apelación el nombre de alzada, y la define en los siguientes términos: Alzada es aquella que alguna de las partes hace, de juicio que fuese dado contra ella, llamando y corriéndose a enmienda de mayor juez, y tiene la alzada cuando es hecha derechamente, porque por ella se desatan los agravios que los jueces hacen a las partes maliciosamente o por ignorancia" <sup>10</sup>

Becerra Bautista hace mención de que en la ley XIII se estipuló cuales eran los juicios en los que procedía el recurso de alzada y en cuales no: El criterio que prevalecía fue: "*De todo juicio afinado se puede alzar qualquier que se toviere por agraviado del*".<sup>11</sup> La excepción más importante fue la prohibición de apelar de las sentencias interlocutorias; las razones fundamentales son dos: a) para evitar que los pleitos se alarguen, y b) porque el perjuicio que pueda causar una interlocutoria injusta puede repararse en la definitiva. Es conveniente mencionar que la regla que impide la apelación de sentencias interlocutorias contiene muchas limitaciones; si la alzada era procedente, el Juez superior debía mejorar el juicio y juzgar el pleito principal, sin devolverlo al que había juzgado mal.

Existieron ya diversas clases de nulidades las cuales se establecieron en el título XXII de la Tercera Partida, en donde se regulaban las circunstancias por las que una sentencia podía verse afectada de nulidad, algunas de ellas son:

---

<sup>10</sup> Pallares, Eduardo. Op. Cit

<sup>11</sup> Becerra Bautista, José Op Cit 647

- Cuando el que fue condenado en ella halló posteriormente nuevos instrumentos.
- Cuando fue dada por confirmaciones falsas de testigos o instrumentos y no se alegó ni conoció de su falsedad.
- Cuando la sentencia se adquirió por haber sido sobornado el juez con dádivas o promesas <sup>12</sup>

Las sentencia contra las que no se podía interponer el recurso de apelación, en algunos casos podían ser revocadas por merced del rey. Esta fue una innovación de las partidas, además del quebrantamiento de sentencias que fue un medio de impugnación en el que se reglamentó la *restituto in integrum* que consistía en que las cosas volvieran al estado en que se encontraban antes de iniciar el juicio; se establecían los supuestos en el título XXV, de la Tercera Partida.

### La Novísima Recopilación

En este cuerpo de leyes encontramos que se usaba ya el vocablo apelación, para designar a la antigua alzada. Además, se reglamentan las primeras y segundas suplicaciones, y el recurso de injusticia notoria.

### Ley de Enjuiciamiento civil de 1855

Esta ley admite los recursos ordinarios siguientes; apelación, reposición, nulidad, queja, súplica, segunda suplicación e injusticia notoria y como recurso

---

<sup>12</sup> Briseño Sierra, Humberto El juicio ordinario civil, Volumen II 2ª ed. México, Editorial Trillas, 1986, pág 1020



extraordinario, la casación, antecedente del amparo directo mexicano, que procede únicamente contra sentencias definitivas. De los anteriores medios de impugnación, sólo mencionaré los que sirvieron como antecedente a nuestra legislación procesal vigente

### Ley de enjuiciamiento civil de 1881

Una innovación sin precedentes que trajo esta legislación, permaneciendo los anteriores recursos, la creación del recurso de responsabilidad civil contra jueces y magistrados. Este recurso era necesario para hacer posible la inamovilidad judicial, base de la independencia del poder judicial, que junto con la responsabilidad judicial serían los ejes en que debería descansar la administración de justicia.<sup>13</sup>

#### 1.2. Conceptos fundamentales.

Por conceptos fundamentales entiendo como todos aquellos que son importantes para poder comprender la estructura de un trabajo, es por ello que se mencionan en éste primer capítulo.

De ésta forma, se puede mencionar que el código de procedimientos civiles para el distrito federal no nos da una definición concreta de lo que es la apelación, pero sin embargo se puede deducir de los artículos que se encuentran en el.

---

<sup>13</sup> Becerra Bautista, José Op. Cit. pág 550

### 1.2.1. Concepto doctrinal de apelación

Es necesario mencionar las opiniones que tienen algunos autores, de la apelación, así tenemos que para:

Eduardo Pallares: El recurso de apelación es el que se interpone ante el juez de primera instancia, para que el Tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual aquel se hace valer.<sup>14</sup>

Carlos Arellano García: La apelación es uno de los recursos concedidos por el legislador a las partes, a los terceros y a los demás interesados, para impugnar ante el superior las resoluciones jurisdiccionales del inferior, que el propio legislador fije como impugnables.<sup>15</sup>

Diccionario Jurídico Mexicano: La apelación es un recurso ordinario y vertical a través del cual una de las partes o ambas solicita al Tribunal de segundo grado (Tribunal *Ad quem*) un nuevo examen sobre la resolución dictada por el juez de primera instancia (*Juez A quo*), con el objeto de que aquél modifique o revoque.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> Pallares, Eduardo *Op. Cit.* P.86

<sup>15</sup> Carlos. Arellano García *Derecho Procesal Civil.* 5ª. Ed. México, Editorial Porrúa, 1998, pág 537

<sup>16</sup> Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas Tomo I, México, Editorial Porrúa, 1985

José Becerra Bautista: El recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia

De lo escrito anteriormente, puedo comentar que desde mi punto de vista algunos autores confunden el objeto de la apelación con el fin de la misma incluso el propio Código de Procedimientos Civiles; pues considero que el objeto de la apelación es el de provocar un nuevo examen de la sentencia dictada en primera instancia a cargo de un tribunal superior, por una presunta violación contenida en la misma. Es conveniente aclarar que el objeto del recurso es diferente a su fin, pues el fin que persigue el recurso es la seguridad jurídica por medio del objeto de éste, que es la facultad que la ley concede a la parte agraviada, de que un juez superior revise las resoluciones del inferior y las modifique en su caso.

Eduardo Pallares considera que la finalidad de la apelación es la revocación o modificación de la sentencia impugnada, y no así su confirmación, pues salta a la vista que la persona que interpone el recurso nunca pretende con ello que se confirme el auto o la sentencia impugnada. Estoy de acuerdo con el doctor Pallares, en cuanto que el fin que persigue el apelante, cuando impugna una sentencia de primera instancia, el cual es el de revocar o modificar la misma, ya que sería ilógico que el recurrente impugnara para que se confirmara la resolución.

De esta forma Arellano García nos manifiesta que el espíritu del legislador fue proteger a los agraviados, refiriéndose con esto a lo que establece el artículo 689 del código de procedimientos civiles que permite apelar a los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial. Cuestión que éste autor sí tuvo en cuenta para elaborar su definición a diferencia de Becerra Bautista que menciona que sólo procederá a petición de parte legítima.

En éste orden de ideas el Diccionario Jurídico Mexicano señala nuevamente que es indispensable el principio de bi-instancialidad, pues no puede hablarse de apelación si no hay una dualidad de instancias, ya que ésta es la forma de dar apertura a la segunda instancia. De lo anterior se desprende que debe haber un juez inferior. *juez a quo*, un superior *ad quem*; un denunciante de defectos, vicios o errores de la resolución: apelante; una resolución impugnada y una persona a quien pudo beneficiar esta resolución: parte apelada. Toda vez que en todo proceso encontramos la relación tripartita de dos partes y un juez.

Becerra Bautista omitió señalar en su definición a los terceros y a todos los que perjudica la resolución también pueden apelar, pues el se concreta a mencionar solamente a la parte legítima. Manifiesta que la apelación tiene por finalidad "el perfeccionamiento *per gradus* de las decisiones judiciales con el objeto de evitar errores y garantizar en cuanto humanamente es posible, la legalidad, legitimidad y justicia de su contenido así como el apego a la ley del proceso del que derivan".<sup>17</sup>

Así mismo señala que desde el punto de vista del apelante, indudablemente este recurso tiende a la revocación o a la modificación de la resolución impugnada, pues sería absurdo pensar que el propio peticionario solicitara la confirmación de lo que considera erróneo o viciado. Pero desde el punto de vista del tribunal de segundo cuando si no se acreditan los defectos, vicios y errores alegados por parte apelante, la decisión será confirmada.

---

<sup>17</sup> Becerra Bautista, José. Op. Cit pág 592

### 1.2.2. Concepto jurídico de apelación.

El recurso de apelación es contemplado en el Título Duodécimo de los Recursos, Capítulo I de las Revocaciones y Apelaciones; del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en vigor, en donde nos expresa el citado ordenamiento legal que:

La apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior (art. 688); debe interponerse por escrito ante el juez que pronunció la resolución impugnada (art. 691), el litigante al interponer la apelación ante el juez, expresará los agravios que considere le causa la resolución recurrida (art. 692); el juez al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista del mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva (art. 693), en el caso de que el apelante omitiera expresar agravios al interponer el recurso de apelación ante el juez, sin necesidad de acusar rebeldía, precluirá su derecho (art. 705); en los escritos de expresión de agravios y contestación, tratándose de apelación de sentencia definitiva, las partes sólo podrán ofrecer pruebas cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes (art. 706).

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en tesis los siguientes criterios, respecto al recurso de apelación:

#### **APELACIÓN EN MATERIA CIVIL. LÍMITES DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).**

Conforme a lo dispuesto por los artículos 694, 695 y 705 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal superior revoque o modifique la resolución del inferior, en los puntos relativos a los agravios expresados; pudiendo apelar el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido a juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial; y adhenre la parte que obtuvo De consiguiente, en la apelación se abre íntegramente la instancia y el tribunal de alzada puede considerar todas las cuestiones que fueron materia del juicio, siempre y cuando todos esos aspectos hayan sido sometidos a su consideración en vía de agravio; esto es, el principio de plenitud de jurisdicción sufre una limitación en los casos en que el recurso se interpone contra una parte de la sentencia, pues entonces el tribunal no puede pronunciarse sino sobre lo que es materia del mismo. Así las cosas, si la

apelada no se adhiere a la apelación de su contraria, para tratar de fortalecer los argumentos o razonamientos poco convincentes o mal expresados en que se sostuvo la citada sentencia recurrida, consiente las consideraciones que expresó el Juez para sustentarla y la responsable debe limitarse a examinarla a la luz de los agravios expresados por la apelante, pues de analizar cuestiones que aun cuando planteadas por la parte que obtuvo no habían sido analizadas por el Juez de primera instancia, ni dicha parte se había quejado de la omisión de éste, ni se adhiere a la apelación de su contrario, suple la deficiencia de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente y rompe el equilibrio procesal entre las partes, ya que la finalidad de la apelación adhesiva no es que uno de los litigantes se asocie a otro para que éste obtenga, tampoco significa que ninguna de las partes esté conforme con la sentencia pronunciada, sino evitar que el tribunal superior revoque el fallo de primer grado con vista en los agravios expresados por el apelante principal, proporcionando al tribunal de alzada argumentos más sólidos y convincentes que los expuestos por el Juez de primera instancia, ya sea porque los aducidos sean débiles o partan de apreciaciones incorrectas, y recurrir los considerandos que sirven de antecedentes o fundamento al fallo, a fin de que queden subsistentes los puntos resolutivos

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 719/87. Mac'ma, S.A. de C.V. 22 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguilera. Secretario: Juan García Orozco.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo VII, Junio de 1988. Tesis: XI.3o.8 C      Página: 615. Tesis Aislada.

### APELACION. MATERIA DE LA.

En principio, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo resulta incongruente, salvo los casos en que la ley expresamente permite recibir en segunda instancia con audiencia de las partes, pruebas o excepciones supervenientes, o el estudio oficioso de la instancia

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 136/91. María Guillermina Rosalinda García García. 3 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 310/89. Leovigildo Sánchez Espinoza y Celsa Rojas de Sánchez. 26 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Véase: Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Tesis 42. Cuarta Parte, pág. 112

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo XIV-Julio. Tesis: Página: 433. Tesis Aislada.

### 1.2.3. Concepto propio.

La apelación es el más importante de los recursos judiciales ordinarios. Mediante éste recurso, la parte vencida en la primera instancia obtiene un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida por un órgano jurisdiccional distinto, que en la organización judicial moderna es jerárquicamente superior al que dictó la resolución recurrida. Por medio de éste recurso, el juicio pasa de la primera a la segunda instancia. La materia del juicio esta limitada a los hechos planteados y demostrados en la primera instancia, admitiéndose en forma excepcional, pruebas que no pudieron ser desahogadas ante el juez inferior.

Por lo anteriormente expuesto propongo el siguiente concepto:

La apelación es el derecho de impugnar que concede el legislador a la parte que se ve afectada por una resolución que considera injusta, provocando así un nuevo examen del negocio ya fallado por el juez *aquo*, para que el Tribunal de alzada modifique o revoque.

# CAPITULO II

El juicio ordinario civil

2.1. Etapas procesales

2.1.1. Etapa expositiva

2.1.2. Etapa probatoria.

2.1.3. Etapa conclusiva.

2.1.4. Etapa impugnativa.

2.1.5. Etapa ejecutiva



## El Juicio Ordinario Civil

Se consideran como ordinarios, aquellos juicios que están destinados a la decisión de las controversias judiciales que no tengan señalada en la ley una tramitación especial.<sup>18</sup> Diciéndolo en otras palabras, se substanciarán mediante las reglas establecidas en el juicio ordinario civil, todas aquellas controversias en donde el legislador, no las regula de manera especial, lo anterior da a entender de un modo terminante que éste juicio es la regla general y que los demás son las excepciones, que sólo tendrá lugar cuando se hallen consignados de un modo específico en la ley.

Rafael de Pina nos comenta que el legislador con el afán de establecer una diversidad excesiva de los juicios especiales, para decidir cuestiones que podían resolverse por los trámites del ordinario, puede conducir a la consecuencia lamentable de que éste se convierta prácticamente en especial, lo cual se debe evitar cuidadosamente, en todo caso, articulando un tipo de juicio ordinario flexible y no tan solemne.<sup>19</sup> Esto quiere decir que como actualmente, hay tantas regulaciones especiales en nuestro código, nos encontramos con la paradoja que nuestro juicio ordinario también sin querer se le ha dado, de cierta forma un carácter especial

---

<sup>18</sup> De Pina Vara Rafael, Castillo Larrañaga, José Instituciones de Derecho Procesal Civil, 18ª ed México, Editorial Porrúa, 1988, pág 385.

<sup>19</sup> Ibid, pág 386

En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal son ordinarios el juicio ordinario civil y el juicio ordinario de mínima cuantía previsto en el Título especial de la Justicia de Paz. En cambio son especiales los juicios ejecutivo, hipotecario, de desahucio, arbitral, sucesorios, de concurso, sobre controversias familiares y sobre controversias de arrendamiento de inmuebles. Por su parte el maestro Prieto Castro, citado por Rafael de Pina, también expone un concepto de juicio ordinario: "Aquel que se desenvuelve con la amplitud de instrucción y prueba que se ha estimado necesaria en cada momento histórico, para que dentro del pueda resolverse la generalidad de las cuestiones y litigios civiles, con todos los problemas incidentales anexos y en general, procesales que puedan surgir".<sup>20</sup>

Por último debo mencionar, que las normas relativas al juicio ordinario civil se aplicarán de manera supletoria cuando exista alguna laguna u omisión en la tramitación de los juicios especiales.

## 2.1. Etapas procesales.

El proceso no se produce de manera instantánea, si no que se despliega en el tiempo; se desarrolla a través de un conjunto de actos que tienen una triple vinculación entre sí: *cronológica*, en cuanto que tales actos se verifican progresivamente durante determinado tiempo; *lógica*, en razón de que se relacionan entre sí como presupuestos y consecuencias, y *jurídicamente* para dar acomodo al instar proyectivo. Como tal, el proceso tiene pues un principio y un fin, y cada acto que se le integra va sucediendo a otros, desde un primer acto inicial hasta un último acto final.

---

<sup>20</sup> Id

La sentencia presupone necesariamente la realización de una serie de etapas anteriores, a través de las cuales el juzgador está en condiciones de conocer las pretensiones de las partes y de cerciorarse de la veracidad de los hechos afirmados por estas para poder llegar a tomar la decisión sobre el conflicto sometido a proceso <sup>21</sup>

Es importante establecer que en todo proceso cabe distinguir dos grandes etapas que son la instrucción y el juicio. **La instrucción** es la primera gran etapa de todo proceso, y como su nombre lo indica, consiste en instruir al juzgador, proporcionarle todos los elementos necesarios para poder llegar a la segunda gran etapa que es el juicio. En ésta primera etapa es donde el ciudadano ha recurrido ante el juez a hacer uso de su derecho de petición, que la Constitución en su artículo octavo le otorga y que en este caso es la impartición de justicia. Toda petición que formulen los particulares a las autoridades tiene que ser contestada, siempre y cuando sea redactada en forma respetuosa y por ciudadanos. A la misma tendrá que recaer una respuesta en un término breve, que tratándose de la materia civil es de tres días de acuerdo con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles.

"Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar por publicación del Boletín Judicial dentro del plazo de tres días siguientes a las veinticuatro horas en que el secretario de acuerdos forzosamente de cuenta después del último trámite, o promoción correspondiente.

---

<sup>21</sup> Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. 7ª ed. México Editorial Harla, 1998, pág. 28

Es así como comienza el proceso con el ejercicio de la acción que tiene todo ciudadano mexicano cuando se ve perturbado, en su esfera jurídica. La jurisdicción como función estatal, solamente se desarrolla cuando un gobernado a través del ejercicio de su derecho de acción lo pide, lo demanda y nunca antes. Briseño Sierra afirma que "el juez no es un policía que ha salido a investigar, ni detective que se dedica a descubrir conflictos. Al juez se acude, no se trata del Quijote que sale al mundo exterior buscando entuertos que *desfacer*, si no de un juez requerido".<sup>22</sup> El juez solo puede resolver los litigios cuando se ha pedido que así lo haga, y cuando se le ha informado que existen y se le han proporcionado datos e informes suficientes sobre ellos.

La instrucción engloba, abarca y comprende todos los actos procesales, tanto del tribunal como de las partes en conflicto, así como de los terceros ajenos a la relación substancial, actos por los cuales también se determina el contenido del debate litigioso; y por los cuales también se desarrolla la actividad probatoria y se formulan igualmente las conclusiones o alegatos de las partes.

Como lo mencioné anteriormente la meta que se busca en esta primera etapa del proceso es la de instruir al juzgador, esto es, provocarle un conocimiento acerca del litigio sobre el que en su oportunidad habrá de pronunciarse en la segunda etapa del proceso que consiste en dictar sentencia jurisdiccional que venga a resolver el conflicto de intereses.

---

<sup>22</sup> Briseño Sierra, Humberto. El Juicio Ordinario Civil. Volúmen I. 4ª. ed. México, Editorial Trillas, 1975, pág 197

En resumen, el propósito que se busca en la instrucción es allegarle, acercarle al juzgador todo el material informativo para que se produzca el juzgamiento con la propiedad jurídica y lógica debidas.<sup>23</sup> La instrucción se divide en tres fases: fase postulatoria, fase probatoria y fase conclusiva; a su vez la fase probatoria se ha subdividido en cuatro momentos que son: El ofrecimiento, la admisión, la preparación y el desahogo de la prueba.

Las fases son intuitivamente diferenciables por su estructura. Esto lleva a sostener que cualquiera que sea la concepción que se tenga de la acción, no puede negarse que es fácil distinguir entre la fase postulatoria, la confirmatoria o probatoria y la conclusiva. La explicación se encuentra en que lógicamente y figurativamente el diseño de cada fase es evidentemente diverso al de otras u otras; y ello sin olvidar que la ubicación temporal no puede permitir la duda.<sup>24</sup>

### 2.1.1. Etapa expositiva.

La primera fase de la instrucción es la etapa expositiva, también llamada postulatoria, polémica o introductoria de la instancia, es indispensable para fijar el proceso; si no existiera, las partes no podrían exponer sus puntos de vista sobre el conflicto.

En esta primera etapa las partes exponen sus pretensiones y resistencias, sus afirmaciones y negaciones al juzgador, al igual que los hechos y preceptos jurídicos en que se basan, es decir invocan las normas jurídicas aplicables al caso concreto.

---

<sup>23</sup> Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil, 2ª. ed. México, Editorial Trillas, 1985, pág. 26

<sup>24</sup> Briseño Sierra, Humberto. Op. Cti. pág. 195.

El objetivo es precisar el contenido del proceso, determinar lo que será objeto, de las posteriores etapas, la actividad probatoria y los alegatos y por último la resolución jurisdiccional definitiva.

En éste orden de ideas Briseño Sierra nos menciona que el actor o el acusador exponen sus pretensión, dando a conocer antecedentes y precisando la resolución judicial que se busca. A su turno, el demandado o acusado ofrecen igualmente una pretensión con las mismas características y similares propósitos.<sup>25</sup> Esta etapa se concreta en los escritos de demanda y de contestación de la demanda, del actor y del demandado respectivamente de acuerdo a lo que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos 255, 260, 272 y demás relativos.

Dicho en otras palabras se fija la litis en esta etapa del proceso y esta puede ser simple o complicada; es simple cuando solamente se integra por la demanda y por la contestación a la demanda. Al respecto tenemos un criterio de que se entiende como fijación de la litis emitido por la Tercera Sala que a la letra dice:

#### **LITIS, FIJACION DE LA.**

De acuerdo con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la *litis* en un negocio debe quedar fijada no sólo por los escritos de demanda y contestación, sino por éstos, en relación con los de réplica y dúplica, de ahí que se exija a cada parte referirse expresamente a los diversos hechos aducidos en los escritos de contestación, réplica y dúplica, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore, por no ser propios, sancionados en silencio o las evasivas, y teniendo por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia, y esta última expresión, "los hechos sobre los que no se suscitó controversia", significa que son aquellos sobre los cuales guardó silencio la contraria, o respecto de los que se produjo con evasivas; y en estas condiciones, si la ley impone tal sanción, cuando las partes en sus escritos de contestación, réplica y dúplica, guardan silencio o se producen con evasivas respecto de algunos hechos, con mayor razón es aplicable esta sanción en los casos en que deja de producirse la contestación, la réplica o la dúplica.

<sup>25</sup> ibid. pág 196.

TOMO LVII, Pág. 2798.- Begdadi Moisés.- 12 de septiembre de 1938.- 4 votos.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo LVII. Tesis: Página: 2798. Tesis Aislada.

Nuestro proceso civil, tiene una fase postulatoria simple, puesto que comprende solamente de una demanda y de una contestación; puede ser compleja cuando el debate litigioso se completa, se precisa con la llamada réplica y dúplica, escritos que enmarcaban momentos procesales que han dejado de existir en el Distrito Federal; o bien cuando además de la demanda, de la contestación a la demanda, de la réplica y de la dúplica y la cuadrúplica, y así sucesivamente.<sup>26</sup>

Así mismo Briseño Sierra manifiesta que hay ordenamientos en que existe litis abierta o, para decirlo de otra manera, cuerpos legislativos en que se deja a las partes la posibilidad de que sigan ofreciendo datos que aumenten o compliquen la litis por lo menos mientras no se termina el proceso, cosa que equivale a permitirles debatir hasta antes del auto que cita para oír sentencia.

Lo que hay en nuestra legislación relacionado con ésta figura es una mera posibilidad de que hechos supervenientes se traigan al debate para modificar hasta un momento procesal extremo; punto que forzosamente ha de precisarse, por lo menos en virtud de disposición judicial.<sup>27</sup> Así mismo el mencionado autor en la obra ya citada expone que hay fases postulatorias que suelen ser reducidas al mínimo indispensable del grado (esto es, contiene una litis simple) y fases postulatorias, que se alargan a un máximo de cuatro o más grados, (litis compleja).

<sup>26</sup> Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. pág.27

<sup>27</sup> Briseño Sierra, Humberto. Op. Cit. pág. 196.

De esta forma pasa a explicar que se debe entender por grado: "Es el círculo proyectivo, o para decirlo con mayor propiedad, el del arco proyectivo, ya que la reacción del demandado o del acusado no llega a cerrar la curva, si no que a diferencia de la acción, es una instancia que sólo alcanza hasta la posición del juez y sólo busca el proveimiento jurisdiccional".<sup>28</sup>

### **2.1.2. Etapa probatoria.**

La segunda etapa del proceso es la probatoria, demostrativa o confirmatoria, la cual tiene como finalidad que las partes aporten todos los medios de prueba que consideren necesarios con el objeto de verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva.<sup>29</sup> Probar es producir la certidumbre en la mente del juez, a efecto de que no lo quepa, duda de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una afirmación o una negación.

Hasta este momento las partes solo han señalado los antecedentes del juicio, han expresado sus puntos de vista, pero esto no le es suficiente al juez, para poder emitir un examen, las partes deben demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones a través de los medios de prueba que la ley establece, los cuales no deben de ir en contra del derecho ni la moral

---

<sup>28</sup> Ibid, pág 194

<sup>29</sup> Ovalle Favela, José. Op. Cit. pág. 35



El juez tiene necesidad de recibir todos los datos suficientes y necesarios por los cuales venga a constatar, venga a corroborar y a confirmar la posición o posiciones de las partes en el proceso. El juzgador va a recibir de las partes los medios de prueba que apoyen, que sostengan sus respectivas posiciones contrapuesta <sup>30</sup>

Nuevamente Briseño Sierra en su libro anteriormente consultado, comenta que la fase confirmatoria la puede iniciar cualquier parte; y que lo más conveniente es que la inicie el actor porque se supone que ha preparado minuciosamente todo el material que empleará para vencer, y porque en la mayor parte de las ocasiones dependerá de sus confirmaciones que el demandado ofrezca mas o se conforme con las del actor y se limite a destruirlas; pero ni en hipótesis ni en la práctica, es forzoso que comience ofreciendo los dichos medios de confirmación el actor y bien pudiera encontrarse multitud de casos en que el ofrecimiento ha sido simultáneo. <sup>31</sup>

Pasando a otro punto de esta etapa es importante señalar que es aquí donde el juzgador tiene facultades inquisitoriales que en otras etapas no podría emplear, pues cuando exista una duda en donde haya necesidad de profundizar, o puntos que necesitan ser rectificadas o ratificados, o haya alguna laguna que las partes no advirtieron pero si el juzgador, éste puede exigir o permitir que las partes lleven los medios de confirmación que no fueron oportunamente ofrecidos, para poder emitir un mejor juzgamiento.

---

<sup>30</sup> Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit pág 28

<sup>31</sup> Briseño Sierra, Humberto. Op. Cit pág. 197

Así lo establece nuestro código procesal en su artículo 278, "Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral."

En otras palabras el juez puede allegarse de todos los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer pues el juez ya no es pasivo como en la etapa anterior, que apenas está conociendo los hechos, sino que ahora es un juez inquisidor.

#### **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. LA FACULTAD PARA REALIZARLAS ERA DISTINTA AL PODER ACTUAL DE LOS JUZGADORES PARA ALLEGARSE PRUEBAS.**

La naturaleza facultativa que se atribuyó antiguamente a las diligencias para **mejor proveer**, no debe ser aplicada a la interpretación de los términos "puede" y "podrán", contenidos en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues lo concedido por dichas disposiciones a los juzgadores es superior a aquellas facultades, reguladas en preceptos tales, como los artículos 129 y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de mil ochocientos ochenta y cuatro, en los cuales estaban previstas las diligencias para **mejor proveer** de antaño, como se demuestra en seguida. Así, mientras que en aplicación a estas últimas disposiciones, el juzgador usaba su facultad después de haber citado a las partes para oír sentencia; en lo concerniente a la extensión sobre la cual recaía su materia, las diligencias para **mejor proveer** se reducían al allegamiento de las probanzas que limitativamente se concedían en las tres fracciones del penúltimo precepto citado y, en lo que respecta a su finalidad, con las propias diligencias se perseguía simplemente la "aclaración de hechos"; a diferencia de lo anterior, los mencionados artículos del ordenamiento procesal vigente admiten que los jueces ejerciten el poder en materia probatoria con el que cuentan, en todo tiempo, y la materia sobre la que recae esa potestad es amplísima, dado que pueden decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria; su ampliación; se pueden valer de cualquier persona, sea parte o tercero; de cualquier documento o cosa, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, con los límites especificados en los propios numerales. Por último, la finalidad que se persigue con el ejercicio de esa potestad probatoria es el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. Consecuentemente, si a las diligencias para **mejor proveer** de antaño se les consideraba como simples facultades, que los juzgadores podían realizar o no, esta característica ya no admite ser aplicada a una institución superior, como es la prevista en los citados artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo que impone establecer que los términos "puede" y "podrán", contenidos en estos preceptos, deben ser entendidos también en otro contexto, con el cual quede evidenciada la superioridad mencionada. De ahí que sea más adecuado considerar que tales términos expresan una potestad o un poder de mando, o un poder de orden, conceptos que encierran la idea de dominio de la voluntad ajena o potencia de mandar super partes y con los cuales es también admisible inteligir las palabras "puede" y "podrán". Entendidos así estos últimos términos, se comprende que la actividad impuesta al juzgador en las mencionadas disposiciones, se apega más a la idea de deber, constreñimiento e incluso de obligación, que a una mera facultad discrecional, en el entendido de que habrá un matiz más cercano a la idea de una verdadera obligación, cuando el tema de prueba se relacione con aspectos adjetivos,

tales como por ejemplo, el emplazamiento y los presupuestos procesales, pues del acreditamiento de estos puntos dependerá la validez del procedimiento, o bien, con cuestiones sustantivas, como cuando el debate verse sobre derechos irrenunciables o sobre la aplicación de preceptos *tutivos*, como los que regulan el orden y la estabilidad de la familia, pues la importancia de estas materias hace patente la necesidad de contar con una adecuada demostración.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3354/95. Eduardo Peralta Taylor. 6 de julio de 1995. Unanimidad de votos.  
Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Rafaela Reyna Franco Flores.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Epoca: Novena Epoca. Tomo III, Enero de 1996. Tesis: I.4o.C.8 C  
Página: 279. Tesis Aislada.

Las facultades ilimitadas que tiene el Juez para admitir y desahogar pruebas siempre y cuando éstas conduzcan a la verdad de los puntos cuestionados, como lo establece el artículo 279 que también a condición de respetar el principio de igualdad de trato procesal a las partes. La prueba para mejor proveer es para aclarar dudas que el juzgador tuviere sobre las pruebas que ya existen, pero de ninguna manera son para desahogar pruebas que los litigantes debieron ofrecer durante el procedimiento.

Así mismo considero que es importante señalar lo que nuestro código establece en su artículo 281: "Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. En éste artículo es donde se consagra la carga de la prueba o el *onus probandi*; y que puede definirse como: "La necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar los hechos que oportunamente expusieron para formar la litis, y de esa manera lograr una sentencia favorable a sus pretensiones."<sup>32</sup>

<sup>32</sup> Nereo, Mar. Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal. 3ª. ed. México, Editorial Porrúa, 1996. pág. 281

De ésta forma observamos que el actor debe probar los hechos constitutivos de su demanda y al demandado le corresponde probar los hechos modificativos, impeditivos o extintivos de la acción; y los demás hechos, que forman la litis, deben ser probados, por quien los invocó. A quien tiene interés en la afirmación del hecho corresponde la carga de la prueba. En la práctica nos podemos dar cuenta que ya no existe el antiguo y clásico proloquio de que *sólo el que afirma está obligado a probar*, y el que niega los hechos no tiene ninguna carga, es preferible que los abogados defensores aporten todas las pruebas que tengan a su alcance, aún cuando nieguen los hechos, ya que aportando el mayor número de pruebas posibles, tienen más seguridad de su triunfo.

#### **PRUEBA, MATERIA DE LA. SOLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.**

Conforme al artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las partes deben asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. El artículo 278 de tal código faculta al juez para valerse de cualquier medio de prueba para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos. El texto de estas disposiciones permite afirmar que la materia de prueba se encuentra constituida *solamente por los hechos que aparecen contenidos en los escritos que fijan la litis*. Por otra parte, el artículo 81 del propio cuerpo legal previene que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones. En consecuencia, si determinado hecho no fue invocado por las partes, no existe punto fáctico que probar, y aunque con las probanzas aportadas por los litigantes quedara demostrado ese hecho omitido, al no haber sido mencionado en los escritos que fijaron la litis, no es admisible tomarlo en consideración en el pronunciamiento de la sentencia, porque de hacerlo, el fallo sería incongruente y conculcatorio de la última de las disposiciones citadas.

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo directo 189/88.** Fernando Nájera Romero y coags. 26 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

**Amparo directo 106/85.** Banca Serfin, S.N.C. 23 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

**Amparo directo 1914/88.** Manuel Rey Ortega. 7 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marcela Hernández Ruiz.

**Amparo directo 2789/88.** Danilo Ragogna Puiatti. 22 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

**Amparo directo 1324/89.** Victoria Eugenia Lozano Gutiérrez. 4 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Número 22-24, Octubre-Diciembre de 1989. Tesis: I.4o.C. J/8 Página: 149. Tesis de Jurisprudencia.

El ofrecimiento de la prueba es el primer momento de la fase probatoria; la cual consiste en señalar al juez mediante un escrito cuales son los medios de prueba con que pretenden acreditar su acción o sus excepciones según sea el caso. El artículo 290 establece como término para ofrecer todas las pruebas necesarias, el de diez días fatales, los cuales empiezan a contar a partir de la notificación del auto en el que ordena abrir el juicio a prueba y que es el mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si no se llegó a un convenio

#### PRUEBAS, COMPUTO DEL TERMINO PARA EL OFRECIMIENTO DE LAS.

El artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal dispone que el periodo de ofrecimiento de Pruebas es de diez días fatales, que empezarán a contar "desde la notificación del auto" que tuvo por contestada la demanda o la reconvenición en su caso, el precepto 129 del mismo ordenamiento señala que los terminos empezaran a correr "desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación", por otra parte, el artículo 136 del citado Código dispone que para fijar la duración de los términos "los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contados de las veinticuatro a las veinticuatro" La correcta interpretación del artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles, independientemente de que pudiera estimarse que se pretende establecer un caso de excepción a la hipótesis prevista en el artículo 129, debe ser en el sentido de que el cómputo del término para ofrecer pruebas, cuando el auto se notifica por boletín judicial, se inicia al día siguiente de que surte plenos efectos la notificación, en términos del artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles, dado que si la notificación surte efectos a las doce del día y los términos por días deben computarse de las veinticuatro a las veinticuatro, no es factible computar un término de días a partir de las doce horas que es cuando surtió efectos la notificación, ni menos aún a partir de las cero horas de ese día, porque ello implicaría computar doce horas, dentro de un termino, antes de que surta efectos la notificación, es decir, el termino empezara a computarse antes de tener por hecha la notificación.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 449/79. Enrique Martínez Avila. 6 de julio de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Séptima Epoca, Sexta Parte:

Volúmenes 145-150, pág. 216. Amparo directo 290/81. Eduardo Breña Poyol. 23 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 145-150 Sexta Parte. Tesis: Página: 346. Tesis Aislada.

Una vez que se abre el juicio a prueba, las partes pueden ofrecer las que estimen pertinentes, para acreditar sus pretensiones, dependiendo del carácter con que litiguen, en el término fijado para tal efecto.

De acuerdo a las últimas reformas de nuestro código no basta el argumento de que se relacionan con todos y cada uno de los hechos como anteriormente se acostumbraba, por que de acuerdo a la disposición expresa del artículo 291 "Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal la pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose, lo dispuesto en el artículo 298 de éste ordenamiento",

Como se puede observar es indispensable que se argumenten y razonen perfectamente las pruebas que se pretenden ofrecer pues de lo contrario no se admitirán.

**PRUEBAS. FINALIDAD DE LA REFORMA AL ARTICULO 291 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 21 DE ENERO DE 1967.**

La finalidad del artículo 291 del Código Procesal Civil del Distrito Federal, dicho con la modificación que sufrió por la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintuno de enero de mil novecientos sesenta y siete, a través de la cual se estableció que si no se hace relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa, con los puntos controvertidos, serán desechadas, fue únicamente la de evitar el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas impertinentes, que son precisamente aquéllas que no guardan relación con los hechos debatidos, en virtud de que, tal y como se encontraba redactado originalmente el precepto que se comenta, sólo obligaba al oferente de la prueba a relacionarlas con los puntos de la controversia; sin embargo, no se establecía la sanción que actualmente prevé, con lo cual existía la posibilidad de ofrecer, por parte de los litigantes, y, el deber, por parte del juzgador, de admitir pruebas totalmente irrelevantes que alargaban indefinidamente los procedimientos, ya que al no existir la aludida sanción resultaba por demás evidente que aún cuando no se relacionaran, debían ser admitidas, con la circunstancia de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estuvo sosteniendo ese criterio hasta la fecha en que se reformó el numeral de que se trata, sin embargo, con la multitudada reforma se reconoció el principio de economía procesal en materia probatoria, según el cual el proceso ha de desarrollarse con la mayor economía de tiempo y costo, precisamente para evitar los contratiempos que la redacción original de dicho precepto traía consigo y a que se ha hecho referencia con antelación y, por tanto, sólo se requiere en la actualidad que las pruebas ofrecidas en un determinado procedimiento, guarden relación con los puntos controvertidos y se haga esa manifestación para estimar que se cumplió con los extremos de esa disposición, ya que, por otra parte, no basta que se ofrezca una determinada probanza relacionándola con un hecho específico, para considerar que se encuentra bien ofrecida y, en consecuencia, se admita, pues bien

puede suceder que esa prueba a pesar de estar aparentemente relacionada no lo esté realmente, como acontece cuando se trata de acreditar la celebración de un matrimonio a través de una pericial, lo cual es un absurdo y, en cuyo supuesto, a pesar de estar relacionada con el hecho controvertido, deberá desecharse.

**Amparo directo 6662/77. Edna Patricia Braun de Aragón, por sí y en representación de Trinidad, S. A. 14 de agosto de 1978. 5 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.**

**Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 115-120 Cuarta Parte. Tesis: Página: 141. Tesis Aislada.**

Desde luego también es importante señalar lo que en clase nos enseñaba mi querido maestro Oscar Barragán: "Es muy importante ofrecer varias pruebas por que una sola no hace prueba plena; pero además de ofrecerlas es necesario relacionarlas, adminicularlas, concatenarlas para que así podamos demostrar nuestras pretensiones".

El segundo momento de la fase probatoria es la admisión de la prueba. En éste momento es el juzgador el que califica la procedencia de los medios de prueba que le han ofrecido las partes; en esta clasificación debe atenderse a la pertinencia y a la utilidad de cada uno de los medios ofrecidos, así como a la oportunidad del ofrecimiento (en tiempo).<sup>33</sup>

Al respecto el artículo 289 del código procesal señala que "Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos".

---

<sup>33</sup> Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. pág 28

En éste orden de ideas Nereo Mar hace una diferencia de lo que se debe de entender por prueba y por medios de prueba. "La **prueba** es el resultado de los trámites hechos por las partes, en el proceso, para patentizar en el ánimo del juzgador la existencia o inexistencia de un hecho, la verdad o falsedad de una proposición. Y los **medios de prueba**, o instrumentos probatorios, son las diligencias o actuaciones para producir la prueba. Los medios de prueba pueden ser personas, como los documentos, o también procesos mentales, como las presunciones o hechos notorios."<sup>34</sup>

De ésta forma se puede observar que el artículo 289 antes de su reforma señalaba una lista de los medios de prueba, los cuales son:

Las pruebas admitidas por nuestro derecho son: a) la confesional, b) documentos públicos; c) documentos privados; d) dictámenes periciales; e) reconocimiento o inspección judicial; f) testigos; g) fotografías, copias fotostaticas, registro dactiloscópicos y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; h) fama pública; i) presunciones; j) demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

También debo mencionar que no serán admitidas las pruebas que no se hayan anunciado de acuerdo a lo establecido en el artículo 255 fracción V; es decir sin el escrito inicial de demanda no se exhibieron los documentos públicos o privados que tuvieren relación con los hechos controvertidos, no se admitirán en esta etapa; de la misma forma pasa si no se mencionan el nombre y apellidos de los testigos que presenciaron los hechos, no se admitirá la testimonial. Por eso es conveniente que el abogado litigante prepare cuidadosamente las pruebas que va a ofrecer durante el juicio antes de iniciarlo.

---

<sup>34</sup> Nereo Mar Op Cit, pág 289.



Lo mismo pasa con respecto al demandado si no cumple con lo establecido en el artículo 260.

De acuerdo con el artículo 298 al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas, el juez debe dictar una resolución en la cual determine las pruebas que se admiten sobre cada hecho, pudiendo limitar prudencialmente el número de testigos. Según el mismo artículo, "no se admitirán diligencias de prueba contra derecho, contra la moral o sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles..."

**PRUEBAS, DESECHAMIENTO DE LAS, CUANDO NO GUARDEN RELACION CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, POR SER INCONDUCTENTES O INCONGRUENTES.**

De acuerdo con uno de los principios procesales fundamentales, debe existir congruencia entre los hechos de la demanda, los de la contestación y las pruebas. Dicho requisito de congruencia está consagrado, por ejemplo, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 255, fracción V, que ordena la narración de los hechos con claridad y precisión; en el 260, que dispone que el demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda, en el 266, que obliga al demandado a referirse a los hechos aducidos por el actor; en el 278, que establece el poder del juzgador para traer a juicio prueba sobre los puntos controvertidos; en el 279, que consagra la facultad de los Tribunales para ordenar diligencias para mejor proveer sobre los puntos cuestionados, en el 284, según el cual sólo los hechos están sujetos a pruebas; en el 285 que establece que el Tribunal debe recibir las pruebas si se refieren a los puntos cuestionados; y en el 291, que obliga a ofrecer las pruebas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos y que sanciona con el desechamiento de las mismas, la falta de relación, en forma precisa. Luego entonces, si el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado, los de sus excepciones, debe concluirse que, tanto por el sistema legal como por el principio de economía procesal, deben desecharse las pruebas que no guarden nexo o relación con los hechos controvertidos, por ser incongruentes respecto de ellos, pues todo medio de prueba que no conduce directamente a justificar los hechos puestos en el litigio - ya sea en litis cerrada o en litis abierta- debe ser desechado o desestimado por el juzgador, ya que todo el proceso debe guardar congruencia y relacionarse con los hechos controvertidos según la realidad o la fijación formal de la litis; de modo que sobre aquello que no existe controversia la prueba es inconducente y en tratándose del derecho, el juez tiene el deber de conocerlo sin que el mismo esté sujeto a prueba como carga de las partes

Amparo directo 7474/86. Inmobiliaria y Constructora Cóndor, S A. 9 de septiembre de 1987 Unanimidad de 4 votos Ponente Manano Azuela Gúitrón

Séptima Época, Cuarta Parte.

Volúmenes 181-186, pág. 238 Amparo directo 1473/83. Rafael García Martínez. 15 de febrero de 1984. 5 votos Ponente: Manano Azuela Gúitrón

En la tesis anteriormente transcrita señala la facultad del juzgador de desechar las pruebas que se deban considerar como impertinentes, es decir las que no versan sobre los hechos controvertidos, por no pertenecer a la cuestión debatida.

Posterior a la admisión pasamos a la **preparación de las pruebas**; los actos de preparación suelen ser un tanto complicados, ya que participan en ellos, tanto el órgano jurisdiccional como las partes, e inclusive algunos terceros.

*Artículo 385* "Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse.

Al respecto Ovalle Favela nos menciona todas las actividades que se tenían que realizar de acuerdo al artículo 385 anterior a las reformas publicadas el 14 de enero 1987, las cuales son:

- 1) *Citar a las partes* a absolver posiciones bajo el apercibimiento de ser declarados confesos en caso de que no asistan;
- 2) *Citar a los testigos y peritos*, bajo el apercibimiento de multa o de ser conducidos por la policía, a no ser que la parte que los ofreció se hubiera comprometido a presentarlos en la audiencia;
- 3) *Conceder todas las facilidades necesarias a los peritos para el examen de los objetos, documentos, lugares o personas para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia;*

- 4) *Enviar los exhortos correspondientes para la práctica de las pruebas, como la inspección judicial y la testimonial, que, en su caso tengan que realizarse fuera del Distrito Federal;*
- 5) *Ordenar traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes, disponiendo las compulsas que fueren necesarias.*<sup>35</sup>

Una vez realizadas éstas actividades necesarias para el desarrollo del tercer momento de la etapa probatoria, que es el desahogo de la prueba tal y como lo establece el artículo 299 del código procesal civil para el Distrito Federal.

El **desahogo de las pruebas** sólo puede llevarse a cabo en forma oral, a través de una audiencia, a la que debe citarse a las partes en el auto de admisión de pruebas, y la cual debe verificarse dentro de los treinta días siguientes, salvo los casos de ampliación de plazo previstos en el artículo 300, para cuando haya pruebas que practicar fuera del Distrito Federal (60 días) o del país (90 días),

Este momento entraña una serie de actividades, también de naturaleza compleja, en virtud de las cuales se asume la prueba y la adquiere el Tribunal. Según el medio de prueba de que se trate, así es el trámite y la naturaleza de los actos: las preguntas a las partes y a los testigos; los cuestionarios a los peritos y la respuesta de todos ellos, así como la visita personal que el juez haga a los locales o sitios para ver por sí mismo las cosas; todos los anteriores son momentos de desahogo de las pruebas y este extremo es de suma importancia en cuanto al levantamiento de las actas en que se consignan es decir, se deja constancia en el expediente de los diversos actos de desahogo de las señaladas pruebas.<sup>36</sup>

<sup>35</sup> Ovalle Favela, José. Op. Cit. pág. 118

<sup>36</sup> Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. pág. 29

Si no hay conciliación en la audiencia respectiva, y después de depurar el procedimiento y resolver sobre excepciones que constituyen presupuestos y condiciones procesales, el Juez abre un período de diez días para ofrecer pruebas y vencido este período, señala fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, audiencia que puede continuar en otra u otras fechas hasta que quedan desahogadas todas las pruebas, con excepción de las que habrán de rendirse mediante exhorto, fuera del Distrito Federal.

### 2.1.3. Etapa conclusiva.

Es la tercera etapa del proceso, y en ella las partes expresan sus alegatos o conclusiones respecto a la actividad procesal precedente y el juzgador también expone sus propias conclusiones en la sentencia; y esto es a lo que se llama Juicio, con lo que pone término al proceso en su primera instancia

Los **alegatos** son las argumentaciones que formulan las partes, una vez realizadas la fase expositiva y probatoria, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidas por cada una de ellas y por lo cual aquél deberá acoger sus respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar la sentencia definitiva.<sup>37</sup> En otras palabras los alegatos son verdaderos razonamientos, es un proyecto de la sentencia, que hacen las partes para demostrarle al juzgador, que a través de los medios de prueba ofrecidos, han confirmado sus pretensiones.

---

<sup>37</sup> Ovalle Favela, José Op Cit pág 154

**ALEGATOS. EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL NO ESTABLECE LA OBLIGACION DE TOMARLOS EN CONSIDERACION, EN LAS RESOLUCIONES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIAS.**

Del análisis de los artículos 393 y 712 del Código de Procedimientos Civiles se infiere que éstos prevén que los litigantes tienen derecho a formular alegatos tanto en la primera como en la segunda instancia, respectivamente, pero de ninguna manera se advierte que en estos preceptos se establezca la obligación para que los jueces de Primera Instancia y las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal tomen en cuenta tales alegatos en el momento de dictar sentencia

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo directo 1184/85. Manuel Sangochian Mahakian. 26 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago.**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 217-228 Sexta Parte. Tesis: Página: 65. Tesis Aislada**

En esta fase del proceso es cuando se refleja la pericia y el saber de los abogados asesores, pues en algunas ocasiones los alegatos han llegado a convertirse en verdaderas obras de consulta; el litigante debe por su parte valorar las pruebas para demostrar que el hecho previsto en la norma quedó demostrado precisamente a través de las pruebas aportadas y rendidas.

\*Cuando el abogado demuestra con argumentos jurídicos la aplicabilidad de la norma abstracta al caso concreto, tiene necesariamente que formular un silogismo. Mediante éste debe llegar a la conclusión de que la norma sustantiva por el invocada tiene aplicación a los hechos controvertidos en la forma en que han quedado demostrados

La mayor de ese silogismo consiste en la demostración jurídica de la existencia de la norma. Cuando la norma es clara, debe hacerse una explicación diáfana de su contenido; pero cuando es oscura o ha dado lugar a interpretaciones contradictorias de tipo doctrinal o jurisprudencial, la labor del abogado consiste en demostrar precisamente el alcance o existencia de la norma misma".<sup>38</sup>

Así mismo en el escrito de alegatos además de demostrar la aplicabilidad de los preceptos jurídicos que se invocaron, también es conveniente citar y transcribir la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que sirva de sustento a la acción intentada. De igual forma, cuando sea necesario, será útil hacer referencia de la doctrina que se haya ocupado de la interpretación de los preceptos jurídicos en cuestión. El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal no contiene reglas concretas sobre los alegatos.

Ovalle Favela en su obra mencionada, transcribe las reglas específicas sobre el contenido de los alegatos que contenía el artículo 670 de la ley de enjuiciamiento civil española de 1881.

\*Los escritos de conclusión se limitarán a lo siguiente:

1º.) En párrafos numerados se expresarán con claridad, y con la posible concisión cada uno de los hechos que hayan sido objeto del debate, haciendo un breve y metódico resumen de las pruebas que a juicio de cada parte los justifique o contradiga.

2º.) En párrafos también numerados y breves, y siguiendo el mismo orden de los hechos, se apreciará la prueba de la parte contraria

3º.) Se consignarán después lisa y llanamente, si se mantienen, en todo o en parte, los fundamentos de derecho alegados respectivamente en la demanda y contestación y, en su caso, en la réplica y la dúplica

---

<sup>38</sup> Becerra Bautista, José. La Teoría General del Proceso aplicada al proceso Civil del Distrito Federal. México, Editorial Porrúa, 1993, pág. 91.

Podrá alegarse también en este lugar otras leyes o doctrinas legales en que pueda fundarse la resolución de las cuestiones debatidas en el pleito; pero limitándose a citar sin comentario ni otra exposición que la del concepto positivo en que se estime aplicables al caso

Sin ningún otro razonamiento, se concluirá para sentencia.<sup>39</sup>

Una vez concluidos los alegatos se hace la **citación para sentencia**, que "es el acto procesal en virtud del cual el juzgador, una vez formulados los alegatos o concluida la oportunidad procesal para hacerlo, da por terminada la actividad de las partes en el juicio y les comunica que procederá a dictar sentencia"<sup>40</sup>.

El artículo 87 del código procesal establece el plazo que el juzgador tiene para pronunciar el fallo, y es de quince días contados a partir de la citación para sentencia, el cual puede ampliarse hasta por ocho días más, cuando hubiese necesidad de examinar documentos voluminosos.

Al respecto el código de procedimientos civiles del Estado de Sonora señala en su artículo 334 los efectos que produce la citación para sentencia, los cuales a continuación se transcribe:

"La citación para sentencia produce los siguientes efectos:

- I. Suspende el impulso procesal de las partes hasta que se dicte, salvo los casos expresamente previstos por la ley;
- II. Sujeta al juez a dictarla dentro del plazo ordenado por la ley, y
- III. Impide que se promuevan recusaciones u otras cuestiones incidentales."

<sup>39</sup> Ovalle Faveta, José *Op Cit* pág 155

<sup>40</sup> *Ibid* pág 156

#### CITACION PARA SENTENCIA.

La jurisprudencia no siempre ha sido *uniforme* y algunas veces a considerado el auto de citación para sentencia, como una resolución de mero trámite, más obrando criterio amplio y liberal, es indudable que la apelación es un recurso más idóneo y eficaz para *reparar el daño* que pudiera causarse con la citación, por lo cual el criterio de la Corte es que dicho auto es apelable.

TOMO IX. Pág. 29.- Alejandro de León.- 1o. de julio de 1921.- Sieta votos.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo IX.

Tesis: Página: 29. Tesis Aislada

Al inicio de la exposición de éste capítulo señalé que todo proceso persigue alcanzar una meta y que esa meta es, precisamente la sentencia. Esta es la forma normal de terminar el proceso. La sentencia es la conclusión que emite el órgano jurisdiccional basándose en los elementos aportados en la primera etapa del proceso (la instrucción) es decir basándose en la acción o pretensión intentada por el actor y la excepción del demandado, así mismo debe valorar las pruebas aportadas por las partes. De ésta forma es como termina la segunda parte del proceso que como ya lo mencioné el juzgador hace un razonamiento del problema planteado ante él y emite su juicio.

Debido al tema que me he propuesto desarrollar considero conveniente hablar de dos etapas mas que aunque no forman parte del proceso van a servir de introducción para poder estudiar la segunda instancia, me refiero a la etapa impugnativa y la etapa ejecutiva,

#### 2.1.4 Etapa impugnativa.

Eventualmente puede presentarse una etapa posterior a la conclusiva, que inicie la segunda instancia o el segundo grado de conocimiento, cuando una de las partes, o ambas, impugnen la sentencia. Esta etapa impugnativa, de carácter eventual,



tiene por objeto la revisión de la legalidad del procedimiento de primera instancia o de la sentencia definitiva dictada en ella.

Becerra Bautista menciona en su obra la etimología de impugnación y ésta es: "EL VOCABLO LATINO *impugnativo* viene de *impugnare*, palabra formada de *ín* y *pugnare* o sea: luchar contra, combatir, atacar. Era empleada la expresión *impugnare* para significar precisamente lucha u oposición, tanto en el lenguaje jurídico como en el literario."<sup>41</sup>

La impugnación del proceso no es la continuación del proceso principal, por otros medios, ya que el proceso de impugnación tiene un carácter autónomo, es independiente y es regulado de forma especial, me refiere a que debe reunir ciertos requisitos, y el procedimiento y los efectos que produce son distintos al proceso del cual emana lo cual quiere decir que aunque sea un proceso autónomo guarda conexión con el principal. Es por éste motivo que através de la impugnación procesal, se llegan a crear procesos especiales.

Guasp afirma que la **impugnación procesal** responde a la idea de la depuración del resultado de un proceso distinto. Una vez que se obtiene una decisión procesal, sea declarativa o ejecutiva, siempre pueden plantearse dudas en tomo a sus calidades intrínsecas, especialmente en torno al problema de si tal decisión es, en efecto, el mejor resultado que podría conseguirse, en vista a los términos a que se refiere.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Becerra Bautista, José Op. Cit. pág. 569

<sup>42</sup> Guasp Cit por Becerra Bautista, José El Proceso Civil en México, 5ª. ed. México, Editorial Porrúa, pág 563

En éste orden de ideas se concluye que los procesos de impugnación son aquellos en que se destina una tramitación especial a la crítica de los resultados procesales conseguidos en otra tramitación procesal. La impugnación procesal se convierte, en virtud de esa autonomía, en un verdadero proceso. Mediante la impugnación procesal el proceso principal no es simplemente continuado sino que desaparece para dejar su puesto a otro proceso distinto, aunque ligado al anterior.

Por lo tanto cuando estamos ante una tramitación especial tendiente a depurar una decisión dada por un órgano jurisdiccional, sobre la cual éste no puede volver a juzgar, se trata de verdaderos procesos impugnativos.

Pero no todos los autores comparten éste criterio, como es el caso de José Ovalle, que expone que no todos los procesos impugnativos son autónomos y al respecto menciona que "existen medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso; combaten resoluciones dictadas en el curso de éste o bien impugnan la sentencia definitiva, cuando todavía no es firme, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso. No inician un nuevo proceso, sino sólo continúan el que ya existe, llevándolo a una nueva instancia, a un nuevo grado de conocimiento. No plantean un nuevo litigio ni establecen una nueva relación procesal; sólo implican la revisión, el nuevo examen, de la resolución recurrida. Las partes, el conflicto y la relación procesal siguen siendo los mismo."<sup>43</sup>

En este orden de ideas podemos señalar que José Ovalle sigue la tesis expuesta por Chiovenda, mientras José Becerra se basa en la teoría propuesta por Guasp y al respecto dice: "Ante estas contradictorias opiniones, nosotros optamos por seguir la de Guasp porque el derecho vigente en el Distrito Federal tiene mayor

<sup>43</sup> Ovalle Favela, José Op Cit pág 201.

semejanza con el español, en esta materia, que con el italiano, comentado por Chiovenda. Pero tenemos otras razones: los argumentos de Guasp son más concluyentes y Chiovenda no logra resolver en forma satisfactoria las dudas que él mismo se plantea” <sup>44</sup>

Mi opinión al respecto de estas contradictorias tesis emitidas por los autores ya mencionados es que si bien es cierto que no se inicia un nuevo proceso, porque no se plantea un nuevo litigio ni se establece una nueva relación procesal no por ello se debe establecer que el proceso impugnativo es sólo una fase mas del proceso principal pues considero que de ninguna manera puede haber pluralidad de procedimientos dentro de una misma relación procesal y que aunque comparto el criterio que el proceso impugnativo es autónomo debo mencionar que sigue guardando conexión con el principal; y en todo caso, en el proceso de segunda instancia se fija la litis con el escrito de expresión de agravios y con la resolución jurisdiccional emitida por el *aquo*.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación a emitido una tesis con relación al tema planteado.

#### APELACION, MATERIA DE LA LITIS EN LA.

De la jurisprudencia sustentada en el sentido de que la expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se presenta, se juzgaría oficiosamente sobre hechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de parte, se infiere que la materia de la litis en la segunda instancia, está constituida por los agravios del apelante y por la sentencia recurrida, y no por el escrito que el apelado puede presentar o no, en que contradiga los agravios, por lo tanto, resulta que no debe estimarse necesano que el Tribunal de Alzada mencione este criterio en su sentencia, pues basta que del texto de la misma se venga en conocimiento de que aquél tuvo en cuenta para fallar, las respectivas alegaciones de las partes, que constituyen los elementos del juicio

<sup>44</sup> Becerra Bautista, José. Op. Cit pág 564.

TOMO LXIX Pág 670 Mújica y Díez de Bonilla Francisco - 15 de julio de 1941.

Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Epoca: Quinta Epoca. Tomo LXIX.  
Tesis: Página 670. Tesis Aislada

Ahora corresponde señalar que se entiende por **medios de impugnación** ya que éstos aluden a la idea de luchar contra una resolución judicial es decir de *combatir jurídicamente* su validez o legalidad.

En éste sentido Alcalá-Zamora establece que los medios de impugnación "son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o ilimitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos".<sup>45</sup>

Así mismo observamos que sólo las partes y los tercero legitimados pueden combatir las resoluciones emitidas por el juzgador a través de los medios de impugnación correspondientes de acuerdo al caso en concreto.

Desde luego es conveniente mencionar la **clasificación de los medios de impugnación** y primeramente nos encontramos con los **recursos** que suelen tomarse como sinónimos de los medios de impugnación, pero la doctrina considera que los recursos sólo son una especie de los medios de impugnación, que vienen a ser el género; y de ésta manera recurro a los comentarios que hace Rafael de Pina que al respecto señala:

---

<sup>45</sup> Alcalá-Zamora. Cit. por Ovalle Faveta, José. pág. 198.

"La actitud de incumplimiento de la sentencia por la parte vencida, hace necesario que el juez dicte a instancia de la parte interesada, las medidas adecuadas para lograr la realización práctica del contenido de la sentencia, aun en contra de la voluntad de la parte vencida. Al conjunto de actos procesales que se realizan durante esta etapa eventual del proceso, se la llama ejecución forzosa o forzada".<sup>47</sup>

El objeto que tiene la ejecución procesal es la realización coactiva de la sentencia, pero debe de tratarse de una sentencia de condena, pues en las sentencias declarativas o constitutivas, solamente se requiere de un cumplimiento administrativo, ya que éste tipo de sentencias no imponen una obligación de dar, hacer u omitir algo.

La ejecución de una sentencia de condena se puede llevar a cabo, por dos vías de acuerdo a lo que establece el código de procedimientos civiles y es opción de la parte vencedera elegir cual es la que le conviene, es decir tomando en cuenta cual es más rápida, por que después de haber recorrido todas las fases procesales que implica un largo tiempo lo que mas quiere la parte vencedora en ese momento es que se puedan cumplir sus pretensiones. Se ha dicho que el fin, la meta, que se persigue durante el proceso es la sentencia pues como ya lo mencioné con anterioridad es la forma normal de terminar el proceso, pero sin embargo lo mejor es llegar a un convenio, durante el proceso pues bien lo dicen mas vale un mal convenio que un buen juicio, porque efectivamente se puede llevar un excelente juicio y obtener una sentencia favorable pero en ocasiones suele ser muy complicado ejecutar una sentencia.

---

<sup>47</sup> Alcala-Zamora. Cit. por Ovalle Favela. José. pág. 243.

De ésta forma observamos que se puede llevar a cabo la Vía de Apremio o el Juicio Ejecutivo los cuales se mencionarán a continuación brevemente.

La vía de apremio es le procedimiento para llevar a cabo la ejecución procesal y constituye el desarrollo de la etapa final del proceso, la etapa ejecutiva. El verbo apremiar, significa compeler u obligar a uno con mandamiento del juez a que haga alguna cosa.

“El juicio ejecutivo no es una etapa procesal final, sino un verdadero proceso en el que existe la posibilidad de que se realicen todas las etapas procesales, si bien desde la fase expositiva se puede llevar a cabo una ejecución provisional sobre los bienes del demandado, para garantizar cautelarmente el pago de las prestaciones reclamadas por el actor” <sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> Ovalle Favela José. Op. Cit pág. 244

# CAPITULO III

## APELACION

### 3.1. La apelación en el juicio ordinario civil del D.F.

#### 3.1.1. Requisitos

#### 3.1.2. Admisión y efectos.

#### 3.1.3. Remisión de constancias a la Sala.

#### 3.1.4. Substanciación ante la Sala.

##### 3.1.4.1. Recepción del expediente.

##### 3.1.4.2. Expresión de agravios.

##### 3.1.4.3. Proposición y recepción de pruebas.

##### 3.1.4.4. Formulación de alegatos.

#### 3.1.5. Resolución de la apelación.

## APELACION

Esta figura jurídico- procesal ha sido una de las más investigadas en el campo del proceso civil, ya por su interesante desarrollo histórico y por ser él mas empleado de los recursos ordinarios, o al menos el más importante, desde que es admisible contra toda clase de resoluciones judiciales, con causa en cualquier error o juzgamiento (*error in iudicando*), tanto sea en la apreciación de los hechos o valoración de las pruebas (*error de hecho*), o cuanto en la aplicación de las normas jurídicas (*error de derecho*.) Es decir por la *variedad de trámites* que se desarrollan diferentes al proceso principal, y por los resultados que produce la sentencia del juez de apelación.

En el primer capítulo de éste trabajo de investigación he señalado algunas definiciones de diferentes autores y por supuesto he mencionado una propia la cual es la siguiente: "La apelación es el derecho de impugnar que concede el legislador a la parte que se ve afectada por una resolución judicial que considera injusta, provocando así un nuevo examen del negocio ya fallado por el *juez a quo*, para que el Tribunal de alzada modifique o revoque".

Si recordamos también la etimología de la palabra apelar, que viene del latín *apellare*, que significa *pedir auxilio*, entendemos fácilmente que la apelación es una petición que se hace al juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior. <sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> Becerra Bautista, José *Op. Cit.* pag 589



### 3.1. La apelación en el juicio ordinario civil del D.F.

Existen dos sistemas que han dominado en el campo procesal respecto a la naturaleza de la apelación, uno de ellos es el sistema que tiene la legislación italiana, en donde en el recurso de apelación se devuelve al juez superior pleno conocimiento del primer juez, es decir existe una renovación de la primera instancia, de tal manera que sin ninguna restricción se examina de nuevo la resolución impugnada y todo el proceso en que fue dictada, a tal grado que el Tribunal de apelación puede hacer todo aquello que puede realizarse en primera instancia. De ésta manera CHIOVENDA explica el aspecto renovador de la apelación italiana: "El conocimiento del segundo juez tiene por objeto aparente e inmediato, la sentencia de primer grado que deberá ser declarada justa o injusta en hecho y en derecho; pero en realidad tiene por objeto la relación decidida, sobre la cual el segundo juez ha de resolver *ex novo*, basándose en el material reunido ahora y antes".<sup>50</sup>

El sistema que tiene la legislación italiana, se contrapone al sistema nuestro, derivado del español, pues en la legislación mexicana el tribunal de segunda instancia, sólo puede revisar la resolución impugnada a la luz de los agravios propuestos por el apelante y no las demás actuaciones del procedimiento.

Al respecto GUASP señala que en la apelación no deben repetirse los trámites del proceso principal, sino que se siguen otros distintos, que tienen por objeto comprobar la exactitud o inexactitud de los resultados obtenidos en el proceso originario.

<sup>50</sup> Chiovenda Cit por Becerra Bautista, José pág 590

En éste orden de ideas se puede observar que la naturaleza revisora de nuestra apelación trae como consecuencia una limitante para el tribunal de segundo grado, y esta es que solamente deberá examinar lo que sea impugnado por el apelante, es decir debe hacerlo en estricto derecho y la revisión que realiza el *ad quem* no permite un nuevo juicio y de esta manera la materia de la apelación se constriñe al estudio de los agravios, con relación a la litis planteada y las pruebas ofrecidas, por lo que si la Sala responsable al emitir el fallo reclamado se ocupa de cuestiones que no fueron planteadas por el apelante, tal fallo resulta violatorio de garantías y debe ampararse para que aquélla resuelva sin rebasar lo expresado en los agravios y a la luz de las disposiciones legales cuya violación invoque.

#### AGRAVIOS EN LA APELACION. SISTEMAS.

En el sistema legal que rige la apelación, llamado *mixto*, que consiste en seguir un término medio entre los sistemas abstracto o libre, en el que se reconoce una renovación de la instancia, y el cerrado o estricto, que limita la apelación a la revisión de la sentencia a través de los agravios, se admite la posibilidad en la alzada, de examinar acciones o excepciones sobre las cuales no se hizo ninguna declaración, deducidas u opuestas por la parte apelada, pero fuera de estas situaciones el tribunal de alzada únicamente puede resolver las precisas cuestiones sometidas a su decisión, en el escrito de expresión de agravios, que proporcionan al superior la materia y la medida en que ejerce con plenitud su jurisdicción.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 764/92. Cupertino Buendía Ramos. 29 de octubre de 1992. Unanimidad de votos.  
Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Reitera criterio de la tesis de jurisprudencia 102, página 173, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988.

Instancias: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: Octava Epoca. Tomo XI-Abril. Tesis: Página: 206. Tesis Aislada.

Desde luego también es importante señalar las clases de apelación que reconoce el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las cuales son: la ordinaria, la adhesiva y la extraordinaria, las cuales están claramente determinadas por el objeto que persigue cada una de ellas.

La apelación **ordinaria** es la que interpone el litigante que se duele de un auto o sentencia, y aunque no se limita a las cuestiones de fondo, las tiene como su principal objeto la cual se estudiará con mayor detenimiento dentro de éste capítulo

La apelación **adhesiva** es la que promueve la parte victoriosa, después de ser notificada que su contraparte, el vencido, ha apelado; esta clase de apelación tiene por finalidad una reforma hacia lo mejor <sup>51</sup>, es decir, un examen mas profundo de la sentencia, cuando el triunfante observa que, a pesar de que el caso está resuelto a su favor, los argumentos en que se funda la sentencia no son sólidos o el juzgador dejó de examinar otros aspectos que hubieran fundado mejor el fallo. El objeto de la apelación adhesiva es que la contraparte pida la revisión de las resoluciones que ha impugnado la parte contraria y la finalidad es que no se multipliquen los procedimientos de segunda instancia, si no que en un mismo procedimiento se examine por el superior las inconformidades de las dos partes respecto de una resolución judicial dictada por el inferior. Diciéndolo en otras palabras, en la apelación adhesiva se necesita que la parte apelada concorra a adherirse al recurso ante el juez *ad quem*, para que éste pueda revisar y modificar si así procede.

#### APELACION ADHESIVA, ALCANCE DE LA.

Si la actora erróneamente interpuso apelación adhesiva con fundamento en el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles, en lugar de haber interpuesto apelación *principal*, pues indudablemente el fallo de primer grado le causaba agravio al haber fijado como pensión alimenticia un porcentaje de las percepciones del deudor alimentario que la inconforme considera insuficiente, respecto de la cual pretendía la modificación de su monto fijado por el juez de primer grado, es incuestionable que tal pretensión de la recurrente no podía lograrse con sólo la apelación adhesiva, porque el objetivo de ésta es exponer al Tribunal de Alzada razonamientos que refuercen la sentencia en primer grado para que subsistan los resolutivos en sus términos, cuando se considera que dicha sentencia se funda en argumentos débiles o en razonamientos poco convincentes, habiendo otros más sólidos y de mayor fuerza persuasiva; o sea, el fin de la apelación adhesiva es lograr que el fallo de primer grado subsista en sus términos, que no se modifique en ninguna de sus partes; y como la inconforme no pretendía que el fallo recurrido subsistiera en sus términos sino que se modificara, aumentándose el monto del porcentaje de la pensión alimenticia, la quejosa debió haber interpuesto apelación *principal*, porque con ésta sí podía haber obtenido una modificación favorable a sus intereses en el monto de la pensión, que era el objetivo que pretendía cuando apeló adhesivamente, por lo que al no apelar en forma autónoma o principal, la autoridad

<sup>51</sup> Nereo. Mar. Op Cit pág, 473

responsable no estuvo obligada necesariamente a estudiar sus agravios, porque el fin de la apelación adhesiva, aun sin estudiarla, se había logrado: la no modificación de la sentencia de primer grado.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1586/83. María Margarita Delia González Montaño. 14 de diciembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: Séptima Epoca. Volumen 181-186 Sexta Parte. Tesis: Página: 226. Tesis Aislada.

No haré mas referencia acerca de ésta figura jurídica por no ser objeto del presente trabajo, y de igual forma continuaré señalando brevemente el otro tipo de apelación que consagra nuestro código procesal.

La apelación **extraordinaria** tiene como finalidad la corrección de violaciones de las reglas del procedimiento, y el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal le dedica todo un capítulo a ésta figura jurídica, que comprende del artículo 717 al 722, dentro del título duodécimo, referente a los recursos. El objeto de la interposición de tal recurso no es simplemente la revocación o modificación de la sentencia o resolución del inferior, sino la nulificación de lo actuado en forma indebida, para que se reponga el procedimiento. Por tanto, no es una auténtica apelación sino más bien se trata de una actividad procesal tendiente a la anulación de la sentencia y de todo el procedimiento anterior.<sup>52</sup>

**NULIDAD DEL PROCESO FRAUDULENTO Y NULIDAD DE ACTUACIONES CON MOTIVO DE UNA APELACION EXTRAORDINARIA. TIENEN COMO FINALIDAD ANULAR TODO LO ACTUADO EN UN PROCEDIMIENTO, PERO LOS MOTIVOS EN QUE DESCANSA DICHA FINALIDAD SON DISTINTOS.**

El fraude procesal es el acto o conjunto de actos procesales realizados en forma artificiosa o engañosa por una o más partes, para perjudicar a otra persona, obtener un beneficio indebido o, en fin, lograr un objetivo que no sería posible satisfacer sino mediante un proceso irregular. Demostrada la procedencia de la acción respectiva, la consecuencia lógica es declarar nulo el procedimiento relativo. Por su parte, la apelación extraordinaria a que se refiere el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tiene como finalidad nulificar lo actuado en todo el juicio, y lograr la restitución integral de los derechos procesales del demandado, o del actor en su caso, a partir del primer acto en que el apelante debió tener

<sup>52</sup> Arellano García, Carlos. Op. Cit. pág 563.

**Intervención; procede dicho medio de impugnación sólo en las hipótesis previstas en las cuatro fracciones del precepto adjetivo mencionado, es decir, cuando se haya notificado al demandado por edictos y el juicio se haya seguido en rebeldía, cuando no hubiere sido legalmente emplazado, cuando no hubiesen estado legítimamente representados el demandado o el actor, o siendo incapaces las diligencias se hayan entendido con ellos, o finalmente, si el juicio se siguió ante juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción** De las precisiones anteriores se advierte indubitablemente que en ambas figuras jurídico-procesales la finalidad sustancial consiste en anular todo lo actuado en un procedimiento; sin embargo, igualmente es claro que los motivos en que descansa dicha finalidad son completamente distintos, es decir, la nulidad del juicio fraudulento se actualiza cuando existe un acuerdo de voluntades entre los sujetos de la relación procesal, o la de uno solo de ellos, para perjudicar a un tercero, obtener un beneficio indebido o lograr un objetivo que no sería posible satisfacer sino mediante un procedimiento irregular, en tanto que la nulidad de actuaciones con motivo de una apelación extraordinaria sólo tiene lugar si el demandado fue notificado por edictos o ilegalmente emplazado, si las diligencias respectivas se entendieron con el demandado siendo incapaz o si el juicio se siguió ante juez incompetente. Más concreto todavía, la primera figura tiene como origen la conducta procesal artificiosa o engañosa de una o varias de las partes para perjudicar a una persona mientras que la segunda procede únicamente en aquellos casos en que a alguna de las partes se le privó de sus derechos procesales fundamentales.

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**  
**Amparo directo 615/94. Alejandro Galván Souza. 10 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XV-Febrero. Tesis: 1.8o.C.87 C Página: 189. Tesis Aislada**

### 3.1.1 Requisitos

1) El primer requisito que consagra nuestro código procesal para la interposición de éste recurso es la **legitimación para apelar**, que se encuentra establecida por el artículo 689 que dice: Pueden apelar:

- a) El litigante si creyere haber recibido algún agravio;
- b) Los terceros que hayan salido a juicio;
- c) Los demás interesados que estiman les perjudica la resolución judicial.

En el segundo párrafo del mismo precepto se determina que no puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también. Es importante señalar que también el Ministerio Público puede apelar en caso de que alguna resolución que afecte el interés público de acuerdo con los artículos 887 y 912 del código citado.

La legitimación para apelar " es la facultad que tiene un sujeto para reclamar en juicio aquellas pretensiones de derecho sustantivo que considera le corresponde, de tal suerte, que el sujeto que ha solicitado la intervención de la justicia en un procedimiento reclamando su derecho sustantivo, también tiene por esa misma razón, facultad para exigir la revisión de las resoluciones judiciales que considere le causan agravio".<sup>53</sup>

Al mencionar el artículo 689 anteriormente citado los *demás interesados*, está señalando como requisito indispensable que se debe tener un interés jurídico para que exista legitimación para apelar, es decir le debe causar agravio la resolución impugnada a la parte que apela. Un ejemplo de esto pueden ser los herederos, legatarios, los que intervienen en los juicios universales, los gestores oficiosos, los tutores etc.

En conclusión pueden apelar las partes, por sí o por sus representantes legítimos o voluntarios, los terceristas, que hayan venido al pleito en forma voluntaria y aquellos a quienes se ha denunciado el pleito, el Ministerio Público en los casos en que la resolución impugnada afecta intereses sociales.

#### APELACION, LEGITIMACION ACTIVA PARA LA.

Conforme al artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, el litigante que creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los *demás interesados* a quienes perjudique una resolución judicial apelable, pueden interponer en su contra el recurso de apelación. Por tanto, el agravio que ocasione al litigante, a un tercero que haya comparecido al juicio o a cualquiera que tenga interés legítimo en obtener la revocación o modificación de la resolución recurrida, es lo que viene a dar la legitimación al apelante para interponer el recurso, porque así como en primera instancia el interés es la medida de la acción en el actor para deducirla, en la segunda es el agravio la medida de la apelación en el apelante para impugnar la resolución recurrida. De aquí que el que resulte beneficiado o quien ningún agravio resienta con la resolución judicial, carezca de legitimación activa para interponer el recurso de apelación.

<sup>53</sup> Estrella Méndez, Sebastián, Estudio de los Medios de Impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el D.F. 2ª. ed. México, Editorial Porrúa, 1987, pág.82.

Amparo directo 62/61/2a. Raúl López Sánchez Alarcón, 23 de marzo de 1962. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela.  
Tesis relacionada con jurisprudencia 42/85.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Sexta Epoca. Volumen LVII, Cuarta Parte. Tesis: Página: 18. Tesis Aislada.

### TERCERO LLAMADO A JUICIO. PUEDE APELAR.

El artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece el derecho para apelar en favor del litigante que creyere haber recibido algún agravio, al igual que para los terceros que hayan salido al juicio y para los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial. Dada la amplitud del texto de ese precepto legal, si la ahora recurrente en la primera instancia del juicio ordinario fue llamada a juicio porque uno de los litigantes pidió que se le denunciara el pleito, y como consecuencia de ello se le emplazó para que ocurriera al juicio y le parase perjuicio la sentencia, tiene derecho para hacer valer todos los recursos que la ley concede a las partes, máxime que el citado artículo 689 procesal concede tal facultad a cualquier interesado a quien perjudique la resolución judicial de que se trate, independientemente de que sea parte o extraño a la relación procesal.

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 82/76. Roda Mérida Ruiz Polo. 30 de junio de 1976. Unanimidad de votos.  
Ponente: Gustavo Rodríguez Berganzo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 90 Sexta Parte. Tesis: Página: 84. Tesis Aislada.

2) El segundo requisito para la interposición de éste recurso de apelación considero que es, el señalado por el segundo párrafo del artículo 692 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual fija los correspondientes **términos para interponer apelaciones** contra auto o interlocutoria y también el término para interponer dicho recurso contra la sentencia definitiva.

Artículo 692. "El litigante al interponer la apelación ante el juez, expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida.

Las apelaciones que se interpongan contra auto o interlocutoria deberán hacerse valer en el término de seis días. Y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de nueve días, contado a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones."

El artículo 137 reformado del código procesal reitera esos términos: Cuando éste Código no señale término para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva;
- II Seis días para apelar de sentencia interlocutoria o auto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 129 del citado ordenamiento, en relación con el artículo 125, los términos mencionados empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación; y tratándose de notificación realizada por Boletín Judicial, el término empezará a correr el día siguiente de aquél en que haya surtido efectos dicha notificación.

Artículo 125. Si las partes, sus autorizados o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse personalmente el mismo día en que se dicten las resoluciones, el tribunal las mandará publicar en el Boletín Judicial. La notificación por Boletín Judicial se dará por hecha y surtirá sus efectos al día siguiente al de su publicación

Artículo 129. Los términos empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación. Tratándose de notificación realizada por Boletín Judicial, el término empezará a correr el día siguiente de aquél en que haya surtido efectos dicha notificación.

3) El tercer requisito para la interposición de éste recurso es la **forma**, que de acuerdo a las reformas que tuvo el código de procedimientos civiles del Distrito



Federal, publicadas en el Diario Oficial el 24 de mayo de 1996, ceso la posibilidad de interponerse el recurso de apelación de manera verbal, en el acto de notificarse, ya que anteriormente si se podía interponer de esa manera, una de las razones de esta reforma consiste en que al momento de interponerse la apelación, el apelante debe expresar los agravios.

Artículo 691. La apelación debe interponerse por escrito ante el juez que pronunció la resolución impugnada en la forma y términos que se señala en los artículos siguientes, salvo cuando se trate de apelaciones extraordinarias.

Es necesario que al interponer el recurso conste la voluntad expresa de inconformarse con la resolución que se impugna o con la parte de la misma que se considera ilegal, la mención expresa también de que se interpone el recurso de apelación; la petición de que el recurso sea admitido en el efecto o efectos procedentes y de que se remita bien sea el expediente íntegro, bien sea el testimonio que contenga copia certificada de las constancias necesarias, para que el tribunal de segunda instancia tramite el recurso. "El escrito en el que se interpone la apelación debe contener la expresión de agravios que causa la resolución impugnada y las disposiciones legales que fundan su admisión y los efectos que esa admisión produce."<sup>54</sup>

Desde luego también es importante señalar lo que antes de las reformas establecía el artículo 692, y tomarlo en cuenta al presentar el escrito de apelación; el cual establecía: El litigante al interponer la apelación debe usar de moderación, absteniéndose de denostar al juez; de lo contrario, quedará sujeto a la pena impuesta en los artículos 60 y 61.

---

<sup>54</sup> Becerra Bautista, José. Op Cit. pág 596

**APELACIÓN. OPORTUNIDAD Y FORMALIDAD PARA EXPRESAR AGRAVIOS EN MATERIA MERCANTIL AL INTERPONER EL RECURSO DE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1344 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO).**

De acuerdo con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, el artículo de referencia dispone en su *primer párrafo*, que: "La apelación debe interponerse por escrito, dentro de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva o dentro de seis si fuere auto o interlocutoria, y en el mismo escrito se expresarán por el recurrente los motivos de inconformidad o agravios que formule. La correcta interpretación de dicha disposición adjetiva, lleva a establecer que para la presentación del recurso de apelación debe cumplirse necesariamente con dos requisitos: primero, que tal recurso de apelación se interponga ante el Juez, dentro del plazo que para cada segundo que al interponerse el recurso se expresen agravios. En esa tésitura, debe destacarse que el inconforme goza de un plazo para acudir al recurso de apelación y, al interponerlo dentro del mismo, debe expresar agravios, lo que evidentemente puede hacer en cualquier momento del plazo que se le concede, pues la preclusión del derecho respectivo opera al agotarse dicho término, esto es, para que la preclusión se produzca, es menester que se haya consumado integralmente el lapso concedido por la ley para el ejercicio de un derecho procesal, por ser actos coetáneos, sin que ello signifique que si se interpone el recurso de apelación y no se expresen agravios, opere el principio de consumación procesal y se extinga el derecho para proponer motivos de inconformidad a través de promoción posterior y dentro del término correspondiente

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 491/98.-Beatriz Gloria Vigil Jiménez.-12 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.-Ponente: Hugo Sahuer Hernández-Secretario: Gustavo Solórzano Pérez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo VIII, Octubre de 1998. Tesis: XI.2o.73 C Página: 1103. Tesis Aislada.

- 4) El siguiente requisito que debe reunir el escrito en que se interpone la apelación es, la **expresión de agravios** que hace el apelante, pues es la base sobre la cual se basará la resolución del tribunal de alzada y la contraparte debe tenerlo en cuenta para hacer su contestación.

Al respecto la Suprema Corte ha emitido una definición que a la letra dice:

**AGRAVIOS.**

Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente una ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso, por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de estos requisitos

Amparo en revisión 6300/60. Natalio Garduño Nava. 3 de mayo de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Sexta Epoca.

Volumen XLVII, Tercera Parte. Tesis: Página: 19. Tesis Aislada.

Desde el punto de vista formal el escrito de expresión de agravios debe contener.

- 1 "La identificación de la resolución impugnada, ya sea que se trate de una sentencia, definitiva o interlocutoria o de un auto;
- 2 La narración de los hechos que procesalmente generaron esa resolución.
3. Los preceptos legales que la parte apelante estima que fueron violados; bien sea por haberlos aplicado indebidamente, bien sea porque se dejaron de aplicar;
- 4 Los razonamientos jurídicos que demuestren al tribunal de segundo grado que efectivamente el juez *a quo* violó con su determinación los preceptos cuya violación invoca el apelante, y
5. Los puntos petitorios, en el sentido de que la resolución impugnada se revoque o se modifique".<sup>55</sup>

En éste orden de ideas cabe mencionar cuales son los principios que deben contener el escrito del que hablamos, y para esto he consultado nuevamente a José Becerra esto con la finalidad de poder saber cuales son los limites en que puede impugnarse una resolución de primer grado. De ésta forma tenemos que, las partes no pueden ampliar en la apelación los problemas planteados por ellas en primera instancia, es decir se debe respetar el contenido de la litis, sin que ésta pueda sufrir alteraciones, ni ampliarse o modificarse. En segundo término el tribunal de alzada no puede suplir, modificar o ampliar los agravios en beneficio de quien los formula, por lo tanto el apelante debe formular sus agravios en forma tal que contengan todos los motivos que demuestre la ilegalidad del fallo, sabiendo que el tribunal no podrá suplir la deficiencia de la queja. Por último encontramos que los agravios deben atacar el contenido de la resolución impugnada en lo que tenga de ilegal, pero el tribunal de segundo grado no puede substituirse en el arbitrio que legalmente compete al inferior.

---

<sup>55</sup> Ibid pág 612

En resumen debo señalar que en el escrito de expresión de agravios no se pueden modificar los puntos que son objeto del problema resuelto en la decisión impugnada; y el tribunal de segundo grado no puede suplir los agravios ni ampliarlos o modificarlos; en cuanto que el tribunal no puede substituirse en el criterio del juzgador.

5) El ultimo aspecto que se debe de tomar en cuenta es saber si la resolución judicial que se impugna es apelable o no y para ello nuevamente me remito a la doctrina ya que en el código procesal se encuentran dispersas las disposiciones que señalan cuando una resolución es apelable. Antes de señalar que tipos de resoluciones son apelables considero conveniente mencionar lo que consagra el código procesal en su artículo 79 que dice: Las resoluciones son:

- I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán **decretos**;
- II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman **autos provisionales**;
- III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman **autos definitivos**;
- IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman **autos preparatorios**.
- V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las **sentencias interlocutorias**;
- VI. **Sentencias definitivas**.

De todas las resoluciones que consagra éste artículo no todas son apelables, en primer lugar y fundamentalmente, procede contra sentencia definitiva, esto es contra la que pone fin al proceso. La **excepción** al principio de apelabilidad de las sentencias definitivas, está dada por: 1) la cuantía del monto

que se reclama en la demanda, porque de acuerdo a lo establecido por el artículo 426 de la ley procesal establece que las sentencias que versen sobre propiedad y demás derechos reales que tenga un valor hasta de sesenta mil pesos causan ejecutoria pro ministerio de la ley; y por lo tanto no son susceptibles de apelación, pues el legislador creyó necesario que debe haber firmeza en determinadas resoluciones judiciales, para así poder evitar su inútil discusión en grados jerárquicos superiores

#### **APELACION. CUANTIA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA.**

Para determinar la cuantía de un asunto al ejercitarse la acción de rescisión de contrato de un inmueble, debe estarse a la cantidad señalada en las constancias de autos, y de ello desprender si es apelable o no sin que obste el valor intrínseco del bien en razón de la plusvalía o efectos inflacionarios, pues lo que el legislador utilizó como factor para determinar si un asunto es o no apelable, fue el valor objetivo de la operación y el monto de las prestaciones que se reclaman en el juicio.

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 388/92. Promotora Habitacional San Juan Aragón, S.A. 18 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: Eduardo N. Santoyo Martínez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: Octava Epoca. Tomo X-Septiembre. Tesis: Página: 234. Tesis Aislada.

Existen otro tipo de excepciones en las cuales las sentencias definitivas no pueden ser apelables, y éstas son: **2)** Las consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial **3)** Las sentencias no recurridas dentro del término de ley y; **4)** Las sentencias de las que se interpuso el recurso pero no se continuó en forma y términos legales, o se desistió de él la parte apelante; éstos tres últimos incisos, de acuerdo a lo que establece el artículo 427 del código mencionado por causar ejecutoria por declaración judicial; **5)** Tampoco son apelables las sentencias definitivas de segunda instancia, ya que contra ellas procede el Amparo.

En segundo lugar son apelables las sentencias interlocutorias, esto es, las que resuelven cuestiones originadas en el curso del procedimiento y que requieren substanciación, son también apelables, "salvo disposición en contrario",

en otras palabras son apelables las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas que paralizan, poniendo término al juicio.

En cuanto a los autos, son apelables los que paralizan o ponen término al juicio, haciendo imposible su continuación y los que resuelven una parte substancial del proceso, como son los que abren el juicio a prueba o cierran el término de pruebas. De lo anterior podemos hacer notar que no son apelables los autos contra los que se dan los recursos de revocación, reposición, queja y responsabilidad, por exclusión de acuerdo a lo establecido en el artículo 684 de nuestro código.

### **3.1.2. Admisión y efectos.**

El juez de primera instancia es el que determina en principio si es admisible o no la apelación que se hace valer, para lo cual debe cerciorarse que el recurrente haya cumplido con todos los requisitos que he mencionado, los cuales son: que el promovente esté legitimado para apelar, ya sea que fuera parte, tercero, tercerista, o que tiene interés jurídico, si el recurso fue interpuesto en tiempo, si se expresaron los agravios en el escrito de apelación y si se trata de una resolución impugnabile por medio de este recurso.

Si el juez considera que dicho escrito no ha cumplido con los requisitos establecidos por la ley deberá de desecharlos y hará saber al promovente la causa fundada y motivada de su determinación, de acuerdo al artículo octavo constitucional, pues ya que nuevamente estamos en presencia de una petición, y esto dará el fundamento para el recurso de queja.

Artículo 693 - Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos, expresando en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo. (primer párrafo)

Como comentario a éste artículo es conveniente expresar lo siguiente:

¿Porqué el juez debe admitir la apelación "sin substanciación alguna?" Porque uno de los efectos jurídicos de toda apelación es dejar *sub-judice* a la resolución apelada, esto es: sin efectos ejecutivos, sujeta a revisión por un tribunal que resolverá con plenitud de jurisdicción. En tales condiciones, cualquier cortapisa que quisiera oponer el juez inferior equivaldría a pretender que su resolución es infalible, que no puede estar *sub-judice*, lo cual sería un absurdo. Será la segunda instancia la que determine, inclusive, si la apelación es inadmisibile, o en su caso revoque la calificación del efecto en que se admitió la apelación <sup>56</sup>

En caso de que exista duda sobre la procedencia de un recurso, es motivo suficiente para admitirlo, puesto que no debe ser desechado sino en los casos previstos por la ley. Después que el *a quo* ha revisado si es admitida la apelación y de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado, deberá señalar en ese mismo auto en que efectos la admite, si es en ambos efectos o en uno sólo.

"A la determinación del efecto en el que se admite la apelación es a lo que se determina la calificación del grado y es importantísimo que se determine el efecto en que ha de admitirse la apelación pues variará el trámite y además, habrá una determinación sobre la ejecución del auto o sentencia antes de que se resuelva la apelación " <sup>57</sup>

<sup>56</sup> Nereo Mar Op. Cit. pág. 478

<sup>57</sup> Arellano García, Carlos Op. Cit. pág. 541

Artículo 693. El juez en el mismo auto admisorio ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obre en el expediente que se tramita ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate. (segundo párrafo.)

En nuestro régimen procesal existen dos efectos en que se puede admitir la apelación, a los cuales el legislador les ha dado una denominación en forma incorrecta, es común en la ley decir que la apelación se admite en uno o en ambos efectos. "La apelación en un solo efecto significa que se admite solamente en el efecto devolutivo, es decir, que se lleva a cumplimiento la resolución recurrida, a reserva de que, si fuese revocada, se restituyan las cosas al ser y estado que tenían cuando la resolución se dictó. La apelación en ambos efectos significa que se admite en el efecto *suspensivo*, efecto que hace ya innecesario el devolutivo, porque suspendiéndose, como se suspende, la ejecución de la resolución apelada, ya no hay necesidad de establecer las cosas en el ser o estado que tenía porque conservan este ser y estado."<sup>58</sup>

De acuerdo con algunos procesalistas en ocasiones causan confusión, pues se comete una notable inexactitud al decir que la apelación se admite en ambos efectos cuando se declara procedente el *suspensivo*, pero así lo establece la ley y por lo tanto se debe entender al efecto devolutivo de acuerdo al código de procedimientos civiles como un solo efecto; y al efecto *suspensivo* como ambos efectos.

---

<sup>58</sup> Fabrega Cit. por. Becerra Bautista, José. pág 598



En ese orden de ideas explicaré en primer término el efecto DEVOLUTIVO, que consiste en que se deben de pasar al tribunal de alzada las constancias suficientes para la tramitación del recurso, pero sin que el juez a quo suspenda el proceso, que debe seguir adelante, y sin que deje de tener jurisdicción mientras el recurso se tramita; es decir que se lleva a cabo el cumplimiento la resolución recurrida, a reserva de que, si fuese revocada, se restituyan las cosas al ser y estado que tenían cuando la resolución se dicto.

Como lo señalé en el efecto devolutivo no se suspende ni la ejecución de la resolución apelada ni la prosecución del juicio; y se basa en el axioma *quantum appellatum, tantum devolutum* "cuanto sea lo apelado, tanta será la jurisdicción devuelta" al Tribunal de Alzada, que es el depositario natural y primario del poder jurisdicente.<sup>59</sup>

#### APELACION, EN QUE CONSISTE EL EFECTO DEVOLUTIVO DE LA.

La función jurisdiccional correspondió en sus orígenes, como se sabe, al soberano; mas como éste, ante la imposibilidad material de atender a todos los casos sometidos a su consideración, tuvo necesidad de delegar el ejercicio de esa función en los jueces, de ahí resultaba que cuando alguna de las partes no estaba conforme con la resolución de estos, se alzaba en contra, devolviéndose así la aludida facultad al soberano, quien con plenitud de jurisdicción resolvía el caso, confirmando, revocando o modificando la resolución del juez. Dentro de la actual teoría tripartita de poderes adoptada por nuestro derecho, tal función del soberano, como es sabido, es ejercitada por los Tribunales Superiores de Justicia que, al conocer en apelación de los fallos de sus inferiores, no hacen sino ejercer con la misma plenitud de jurisdicción la facultad que por una ficción del derecho se entiende delegada en los jueces y que con la apelación se devuelve al superior, y que es precisamente en lo que consiste el efecto devolutivo de aquélla

**Amparo directo 4614/72. Manuel Hurtado Molina. 10 de septiembre de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.**

**Quinta Epoca:**

**Suplemento 1956, pág. 68. Amparo directo 4398/52/2a. Adán García y coag. 19 de junio de 1953. 4 votos.\***

**NOTA:**

**\*En la publicación original se omite el nombre del ponente.**

**Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca.**

**Volumen 57 Cuarta Parte. Tesis: Página: 13. Tesis Aislada.**

<sup>59</sup> ibid 479

#### APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, RESOLUCION DE LA.

La lógica misma inherente al sistema de la apelación en el efecto devolutivo, parte del principio de que todo el procedimiento puede y debe continuar no sólo hasta que se dicte sentencia definitiva de primera instancia, sino también, en el caso de apelación de ésta, hasta que se pronuncie la ejecutoria respectiva, quedando subordinado ese procedimiento al resultado que pueda obtenerse en la apelación pendiente, admitida sólo en el efecto devolutivo. La cosa juzgada que constituye la sentencia de segunda instancia en cuanto al fondo, queda condicionada a la suerte que corra la citada apelación pendiente, pues tal es el objeto expreso que se propuso el legislador al establecer el sistema propio de las apelaciones en el efecto devolutivo.

**Amparo directo 5896/48, García Valseca José. 21 de febrero de 1949. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Santos Guajardo. El ciudadano Ministro Hilario Medina no intervino en este asunto por las razones que constan en el acta del día.**

**Precedentes:**

**Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca.**

**Tomo XCIX. Tesis: Página: 1203. Tesis Aislada.**

De acuerdo a lo establecido en artículo 695 del código señalado "Se admitirán en un solo efecto las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente en ambos efectos".

Aún admitida la apelación "en un solo efecto" (ejecutivo), si el apelante exhibe garantía para que pueda ser admitida en ambos efectos, por considerar que en caso de ser ejecutada sea imposible su reparación la sentencia no será ejecutada, previo a reunir con los requisitos que establece el artículo 696 de la ley procesal: "De los autos y de las sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que puede causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso, y señala los motivos por los que considera el daño irreparable o de difícil reparación.

Con vista a lo pedido el juez deberá resolver y si la admite en ambos efectos señalar el monto de la garantía que exhibirá el apelante dentro del término de seis días para que surta efectos la suspensión.

La garantía debe atender a la importancia del asunto y no podrá ser inferior al equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si no se exhibe la garantía en el plazo señalado, la apelación sólo se admitirá en efecto devolutivo.”

La redacción de éste precepto es un tanto confusa y desafortunada porque el juez puede revocar la calificación del grado que ya hizo al admitir la apelación en el efecto devolutivo y convertirlo en ambos efectos. De ésta forma si la parte apelada desea ejecutar la sentencia definitiva por haberse admitido en efecto devolutivo deberá otorgar garantía según lo establece el artículo 699. “Admitida la apelación en sólo efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente fianza conforme a las reglas siguientes:

- I. La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el juez, quien se sujetará bajo su responsabilidad a las disposiciones del Código Civil;
- II. La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios si el superior revoca el fallo;
- III. La otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento, en el caso que la sentencia condene a hacer o a no hacer.
- IV. La liquidación de los daños y perjuicios se hará en la ejecución de la sentencia.

Como se puede observar en éste supuesto la sentencia tampoco se ejecuta si el apelado no otorga previamente garantía, esto con el objeto de asegurar la devolución de las cosas, frutos e intereses, así como la indemnización de daños y perjuicios, para el caso de que el tribunal revoque. En caso de que se otorgue la fianza la sentencia se ejecutaría de manera provisional, ya que el superior si bien

puede confirmar la sentencia (y en este caso se convierte en definitiva) también puede ser modificada o revocada, dejando sin fundamento la ejecución provisional. Esta es la razón esencial por la que se exige a la parte interesada en al ejecución (parte apelada) que garantice el restablecimiento de la situación anterior a la ejecución provisional.

Pero también es importante señalar que de acuerdo a la fracción tercera del artículo arriba señalado permite al apelante otorgar, a su vez, una contragarantía para poder impedir la ejecución provisional de la sentencia.

#### EJECUCION DE SENTENCIAS.

La fianza que la ley exige para ejecutar las sentencias, contra las cuales se ha admitido la apelación en el efecto devolutivo, es insuficiente para garantizar los perjuicios de índole moral que pueda sufrir el agraviado, con la ejecución, por lo que, cuando esta se refiere a hechos que no pueden ser reparables en dinero, no puede existir el derecho de garantizar la ejecución, mediante fianza.

Amparo civil en revisión Franco De Elizondo Macrina 14 de marzo de 1919 *Mayoría de seis votos, de los señores Magistrados De Valle, González, Colunga, Martínez Alomía, Urdapilleta y Presidente De los Rios, contra cuatro, de los señores Magistrados García Parra, Moreno, Cruz y Pimentel, quienes votaron por el sobreseimiento, se revocó la resolución que se revisa, respecto del auto de veinticinco de febrero de mil novecientos diez y ocho, y por unanimidad de diez votos, de los expresados señores Magistrados, se concedió el amparo a la quejosa, en los términos de esta ejecutoria. Se hace constar que el señor Magistrado Truchuelo no estuvo presente al dictarse esta resolución. La publicación no menciona el ponente.*

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo IV.

Tesis: Página: 593. Tesis Aislada.

Después de haber explicado en que consiste el efecto devolutivo, pasaré a explicar el efecto SUSPENSIVO o como lo denomina la legislación "ambos efectos" el cual consiste en suspender la ejecución de la sentencia o del auto apelado, y respecto del cual el juez pierde su jurisdicción; tal y como lo establece el artículo 694 en su último párrafo, "la apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio. De no ser así, sólo se suspenderá en el punto

que sea objeto del auto o la interlocutoria apelada y se continuará el procedimiento en todo lo demás ”

Si bien es cierto que al ser admitida la apelación en ambos efectos el *a quo*, seguirá conociendo y resolviendo con plenitud, todo lo relativo a depósitos, embargos trabados, rendición de cuentas etc. Es así como lo señala el artículo 702 “En el caso del artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que recaiga el fallo del Superior; mientras tanto, queda en suspenso la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales desde el momento en que se admita la apelación en ambos efectos.

No obstante lo anterior, el juez continuará conociendo para resolver con plenitud de jurisdicción, todo lo relativo a depósitos, embargos trabados, rendición de cuentas, gastos de administración, aprobación de entrega de fondos para pagos urgentes, medidas provisionales decretadas durante el juicio y cuestiones similares que por su urgencia no pueden esperar.”

#### **APELACION EN AMBOS EFECTOS.**

Si bien es cierto que la apelación, cuando es admitida en ambos efectos, suspende la jurisdicción del juez hasta la ejecución respectiva y hace que no pueda conocer del asunto en lo principal ni en cuanto a los incidentes que tengan *relación directa inmediata y necesaria* con aquél, también lo es que si puede actuar, si el incidente está relacionado con la administración de los bienes secuestrados en una providencia precautona o en cumplimiento del auto de exequendo, puesto que, según lo ha establecido la Suprema Corte y lo previene, expresamente, el párrafo segundo del artículo 809 del Código de Procedimiento Civiles, para el Distrito, puede hacerse cualquiera promoción o continuarse la substanciación relativa al secuestro, aun estando en suspenso el juicio en lo principal, por no tratarse de procedimientos en el juicio propiamente dicho, y aun careciendo en cuanto a él de jurisdicción el juez, porque hay actos relacionados con la administración motivada por el secuestro o la intervención, que es indispensable llevar a cabo mediante la substanciación correspondiente, a menos de causar graves perjuicios a las partes y de favorecer, en ciertos casos, la torcida intervención, ya de alguna de esas partes, ya del depositario nombrado, quién, entre otras obligaciones imprescindibles e inaplazables, a pesar de la suspensión del procedimiento en lo principal, tiene la de rendir cuentas y, en general, la de llevar a cabo todos los actos necesarios para la buena administración inclusive la solicitud de venta de los bienes secuestrados, cuando se trate de cosas fungibles caso que está comprendido en la disposición del artículo 803 del Código de procedimientos Civiles ya mencionado

TOMO XXXII, Pág. 2055. Gustavo Struck y Cia, Secres.- 24 de agosto de 1931.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca.

Tomo XXXII. Tesis: Página: 2055. Tesis Aislada.

## APELACION, ADMISION EN AMBOS EFECTOS DEL RECURSO DE.

Si la sentencia interlocutoria apelada se pronuncia en un incidente tramitado en forma destacada del juicio principal al admitirse el recurso en ambos efectos sólo deben turnarse al superior, en términos de lo dispuesto por el artículo 701 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los autos originales de ese incidente y no principales, habida cuenta que aun cuando el artículo 702 de ese ordenamiento procesal, prescribe que en los recursos de apelación admitidos en ambos efectos "... se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que recaiga el fallo del superior; mientras tanto, queda en suspenso la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales desde el momento en que se admita la apelación en ambos efectos, sin perjuicio de que la sección de ejecución continúe en poder del juez a quo, para resolver lo concerniente al depósito, a las cuentas, administración, y de que siga conociendo de las medidas provisionales decretadas durante el juicio", de ello no se infiere que necesariamente deban remitirse al superior los autos principales en la totalidad de los casos de la admisión de la apelación en ambos efectos, pues tal hipótesis sólo se actualiza tratándose de apelación de sentencias definitivas, evento en que la remisión de los autos originales de la sentencia apelada coincide con la remisión de los autos principales, lo que no ocurre si la sentencia interlocutoria apelada se dicta en un incidente tramitado en el juicio principal por cuerda separada, hipótesis en la cual únicamente deben remitirse los autos originales del incidente y no los principales del juicio en que aquél se tramite, independientemente de que la jurisdicción del juzgador quede en suspenso para seguir conociendo de estos últimos, como lo establece el citado artículo 702 del Código de Procedimientos Civiles.

## TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1413/93. María de Jesús Escobedo Gutiérrez. 9 de septiembre de 1993.  
Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Enrique Ramírez Gámez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca:

Octava Epoca. Tomo XII-Noviembre. Tesis: Página: 295. Tesis Aislada.

Desde luego es necesario señalar cuando la apelación se debe de admitir en un solo efecto (devolutivo) y cuando se debe hacerlo en ambos efectos (suspensivo); la regulación que hace el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, está dispersa en sus diferentes artículos

En primer término, la apelación contra sentencias definitivas dictadas en juicios ordinarios debe ser admitida, por regla general, en "ambos efectos", salvo que el juicio haya versado sobre algún interdicto. También las sentencias interlocutorias o autos definitivos, cualquiera que sea la clase de juicio, debe ser admitida en ambos efectos, cuando dichas resoluciones paralicen o extingan anticipadamente el proceso, pero si tales resoluciones no paralizan ni ponen término al juicio, la apelación contra ellas deberá ser admitida en un solo efecto.

Sin embargo y como lo mencioné anteriormente, si de las resoluciones se deriva que en caso de ejecutarse pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación, la apelación será admitida en ambos efectos, siempre y cuando el apelante lo solicitara al interponer el recurso y, en un plazo que no excede de seis días, otorga garantía a satisfacción del juez para responder, en su caso, de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con la suspensión.

Artículo 700. Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

- I. De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo.
- II. De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, y
- III. De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.

En cambio, la apelación contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios especiales debe ser admitida, por regla general, en un solo efecto. Artículo 714. "La apelación interpuesta en los juicios sumarios y especiales contra sentencia definitiva o cualquier otra determinación, sólo procederán en el efecto devolutivo." En general, cuando la ley no prevenga expresamente la admisión en ambos efectos, el juzgador deberá admitir la apelación en un solo efecto; artículo 695. "Se admitirán en un solo efecto las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente o en ambos efectos."

### 3.1.3. Remisión de las constancias a la Sala.

Una vez que el propio juez a quo haya admitido el recurso de apelación y señalado el efecto en que proceda, deberá enviar al tribunal *ad quem* las constancias necesarias para que éste pueda resolver el recurso. Estas constancias son diversas, según se trate de apelación contra sentencia definitivas o contra sentencias interlocutorias o autos.

Si se trata de **apelación contra sentencias definitivas, admitida en efecto devolutivo** el juez *a quo* deberá remitir al tribunal *ad quem* todo el expediente original de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 694. "En el caso de que se trate de sentencia definitiva, se dejará en el juzgado, para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal superior."

Es decir sólo en caso de que la apelación contra sentencia definitiva haya sido admitida en un solo efecto, deberá dejarse en el juzgado de primera instancia, una copia certificada de la sentencia definitiva para su ejecución provisional, en su caso, así como una copia de las constancias procesales que considere necesarias para este objeto.

Artículo 698. "No se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto o providencia apelados, cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo.

Si la apelación fuere de sentencia definitiva quedará en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiendo los autos al Superior."



Si se trata de autos o interlocutorias admitidas en efecto devolutivo se tendrá que hacer conforme lo dispone el siguiente artículo del código procesal civil para el Distrito Federal.

Artículo 57. "Todos los expedientes se llevarán en la forma y para los fines que se precisan en este Código.

Cuando se interponga apelaciones que se tengan que admitir en efecto devolutivo, el juez, al admitir el recurso, de oficio, ordenará se forme el testimonio con todo lo actuado, incluyendo hasta la resolución impugnada, y lo remitirá al tribunal de alzada para tramitar esos recurso, haciendo constar en el expediente el número de fojas con que se integra el que se envíe al Superior, así como las fechas de la providencia impugnada, y del auto que admitió el recurso, precisando si se trata de primer testimonio que se envía o el que corresponda en los sucesivos envíos

Cuando se interponga otra apelación que se admita en un solo efecto, también se remitirá al Superior copias certificadas en continuación del testimonio enviado con anterioridad hasta la nueva resolución impugnada, para que tramite y resuelva el nuevo recurso, haciendo constar los mismo conceptos que se ordenan en la parte final del párrafo anterior. "

Explicando en otras palabras el artículo señalado quiere decir que si la apelación contra interlocutoria o auto ha sido admitida en un solo efecto, como el procedimiento va a continuar su curso ante el *juez a quo* de manera independiente a la tramitación del recurso, el expediente original deberá permanecer en el juzgado de primera instancia y sólo se deberá enviar al tribunal *ad quem* para que este continúe conociendo del recurso, el "testimonio de apelación."

Por **testimonio de apelación** se entiende el conjunto de copias certificadas de las resoluciones judiciales y demás actos procesales que debe señalar el apelante, y que se puede adicionar con las que indique el apelado y las que estime pertinentes el juez de primera instancia, las cuales tienen por objeto que el tribunal *ad quem* pueda conocer el acto impugnado y sus antecedentes inmediatos, para que esté en condiciones de resolver el recurso de apelación interpuesto.<sup>60</sup>

**APELACION. CORRESPONDE AL APELANTE VIGILAR QUE SE INTEGREN DEBIDAMENTE EL TESTIMONIO RESPECTIVO.**

Corresponde al apelante el cuidado necesario para que se integren debidamente al testimonio respectivo las constancias que deben formar parte del mismo, pues el apelante es quien tiene el interés jurídico para que el *recurso de apelación que interpuso* se resuelva conforme a sus pretensiones, y si no vigila que las constancias que señaló para que se integrara el testimonio corran agregadas al mismo, la falta de cualquier constancia redundará en su perjuicio. Lo anterior de ningún modo entraña el hecho de que las obligaciones de los funcionarios de los Juzgados sean asumidas por las partes en el juicio, ya que una adecuada interpretación del artículo 697 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal lleva a considerar que el señalamiento por parte del apelante de las constancias que deben formar parte del testimonio correspondiente, implica que el interesado vigile que realmente se agreguen las constancias respectivas al indicado testimonio, pues es obvio que es la parte recurrente la que tiene el interés jurídico de que así sea, por ser indudable que tal requisito está encaminado a lograr el objetivo perseguido al interponer el recurso de apelación, razonamiento congruente con el principio contenido en el numeral 281 del antes mencionado código procesal, que establece que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo en revisión 694/94. Lucy Fernández Cohen y Matilde Fernández Cohen de Behar. 6 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Jesús Jiménez Delgado.**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo I, Abril de 1995. Tesis: I.8o.C.1 C Página: 123. Tesis Aislada.**

Tanto de apelaciones interlocutorias, autos o sentencias definitivas que hayan sido admitidas en ambos efectos se mandaràn los autos originales al tribunal de alzada.

*Artículo 701. Admitida la apelación en ambos efectos el juez remitirá los autos originales desde luego, a la sala correspondiente del tribunal superior, dentro del tercer día, citando a las partes para que comparezcan a dicho tribunal.*

<sup>60</sup> Ovalle Favela, José Op. Cit. pág. 213.

Artículo 708. Admitida la apelación en ambos efectos una vez contestados los agravios el juez remitirá los autos originales desde luego a la sala correspondiente del tribunal superior, dentro del tercer día citando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal.

Como explique en los requisitos que debe contener el escrito de apelación es indispensable que en ese momento la parte apelante exprese lo agravios que le causa la resolución impugnada y desde luego la parte apelada también tiene oportunidad de contestar dichos agravios de acuerdo a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 693 "De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía, y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan anterior mente, o los autos originales del Superior.

El testimonio de apelación que se forme por el juez, se remitirá a la sala a la que se encuentre adscrito, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados, indicando si se trata de primera, segunda o el número que corresponda en las apelaciones interpuestas.

#### APELACION, FALTA DE CONTESTACION A LOS AGRAVIOS, EN EL RECURSO DE.

La ley sanciona, con la deserción del recurso de apelación, la omisión de la expresión de agravios por el apelante pero no fija sanción alguna para el caso de que el contrario no conteste esos agravios. La indicada falta de contestación sólo produce el efecto de que la parte apelada no pueda ofrecer pruebas, ya que tal ofrecimiento debe hacerse en los escritos de expresión de agravios y de contestación a los mismos, mas esto no indica que la falta de contestación a los agravios, traiga como consecuencia que no exista materia para tramitar y decidir la segunda instancia

TOMO LXXXI, pág. 4479.- Amparo Directo 4228/37, Sec. 2a.- Cervera Martiniano Sr., Suc. de y coags.- 28 de agosto de 1944.- Unanimidad de 4 votos.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo LXXXI. Tesis: Página: 4479. Tesis Aislada.

En caso de que el juez de primera instancia no remita oportunamente los autos o el testimonio de apelación para la substanciación del recurso incurrirá en responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 709 del código mencionado.

**APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE INTEGRAR Y REMITIR AL TRIBUNAL DE ALZADA EL TESTIMONIO RESPECTIVO, SI ANTES NO SE AGOTA LA QUEJA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 828 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

Del penúltimo párrafo del artículo 828 del Código de Procedimientos Civiles se desprende el medio de defensa previsto para remediar el incumplimiento del Juez a *quo de remitir el testimonio* de apelación al Tribunal superior, esto es, que el recurrente puede ocurrir en queja ante el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien según el informe rendido por el Juez, de ser ese el caso, ordenará la inmediata remisión del testimonio, imponiendo al funcionario la medida disciplinaria que se estime conveniente, y si bien la queja de referencia no está clasificada como un recurso por el Código de Procedimiento Civiles, no menos cierto es que si constituye un medio de defensa expresamente previsto en el penúltimo párrafo del artículo 828 del código adjetivo civil, mediante el cual de actualizarse la irregularidad prevista, el presidente del Supremo Tribunal de Justicia puede remediar la falta de remisión del testimonio de apelación ordenando su envío inmediato de ahí que el aludido medio de defensa debió agotarse previo a la interposición del juicio de garantías y al no hacerlo se surte la causal de improcedencia prevista por la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo. Sin que lo anterior pueda considerarse como mera queja de carácter administrativo con el propósito de corregir y sancionar omisiones de los funcionarios judiciales, toda vez que la imposición de una corrección disciplinaria es tan sólo uno de los efectos previstos por el precepto legal en estudio, es decir la consecuencia de la irregularidad cometida por el funcionario judicial; mas su efecto primordial es el de que la parte interesada tenga a su alcance un medio de defensa para reparar la irregularidad procesal en el supuesto de que ésta se actualice; consecuentemente, como ya se dijo, siendo la repetida queja un medio de impugnación previsto por la ley procesal que tiene como efecto modificar, revocar o confirmar el acto afectado, debió haberse agotado por la parte quejosa en acatamiento al principio de definitividad que rige el juicio de amparo y al no hacerlo se actualiza la mencionada causal de improcedencia.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

**Amparo en revisión (improcedencia) 275/98.-Juan Lorenzo Escobar Quintana.-21 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Benito Banda Martínez-Secretario: Francisco Javier Ulate Olivás.**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo VIII, Octubre de 1998. Tesis: XVII.1o.8 C Página: 1102. Tesis Aislada.

En conclusión debo señalar que de acuerdo a lo expuesto, una vez admitido el recurso y habiendo señalado en que efectos se admite, se dará vista a la parte apelada para que conteste los agravios y posterior a esto, se enviará a la sala el testimonio de apelación o los autos originales, de acuerdo a los efectos en que haya sido admitido el recurso.

### 3.1.4. Substanciación ante la Sala.

A la segunda instancia, se le denomina de muchas formas, como Tribunal de Alzada, Tribunal de segunda instancia, Juez *ad quem* entre otras y todas ellas son utilizadas como sinónimos y es así como se le designa al superior jerárquico que conoce del recurso de apelación; es aquí donde precisamente los magistrados estudiarán el recurso interpuesto por el apelante.

La ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su artículo 43 establece que: Las Salas en materia Civil, en asuntos de los juzgados de su adscripción, conocerán:

- I. De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos civiles, contra la resoluciones dictadas por los jueces de lo Civil, del Arrendamiento Inmobiliario, de lo Concursal y de Inmatriculación Judicial.

Las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a la instancia que recaigan a los asuntos a que se refiere las fracciones anteriores, se pronunciarán de manera colegiada. En todos los demás casos se dictarán unitariamente por los Magistrados que integren la Sala conforme al turno correspondiente.

Como se puede observar éste artículo es el que le da la competencia a las Salas para conocer de las apelaciones, las cuales deberán estar integradas por tres magistrados los cuales resolverán de manera colegiada cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin a la instancia.

Los tribunales colegiados están formados por varias personas físicas que participan en común del ejercicio de la jurisdicción, por lo que concurren todas

ellas con igual eficacia y sin distinción de atribuciones a la formación de la sentencia. Por tanto, como a cada uno de los miembros del tribunal colegiado *no corresponde una esfera especial de atribuciones públicas*, no pueden considerarse individualmente como titulares del cargo público, sino que la función jurisdiccional corresponde solamente a los tres miembros integrantes del tribunal colegiado y solamente *la reunión de los tres, el colegio*, puede llamarse órgano jurisdiccional del Estado.<sup>61</sup>

#### 3.1.4.1. Recepción del expediente.

El tribunal superior toma contacto con el proceso impugnativo desde el momento en que revisa la admisión del recurso hecho por el inferior, pues *el tiene la decisión final sobre la calificación de grado*. El trámite del recurso ante el tribunal de alzada es diferente según se trate de apelación contra sentencia definitiva en juicio ordinario o de apelación contra sentencia definitiva en juicio especial, *interlocutoria y auto*. Para efectos del presente trabajo sólo analizaré la tramitación del recurso de apelación en el juicio ordinario y citaré los preceptos legales que considere conveniente para poder explicar cuales son los pasos que se siguen ante el Tribunal de apelación, *aunque el código sea muy detallista y repetitivo al establecer todo el procedimiento que se debe de llevar a cabo para tramitar el recurso de apelación*.

En este orden de ideas encontramos que la primera actividad que se realiza en la Sala al recibir el recurso es formar el expediente de constancias que se *integrará por todas aquellas fojas que remita el juez de primera instancia*; así como la elaboración de otro expediente que se llamará "toca de recurso"; es decir

<sup>61</sup> Becerra Bautista, José Op. Cit. pág. 641.

deberá proceder de acuerdo al artículo 58 del Código citado. "El tribunal de alzada con el primer testimonio que se envíe por el inferior para trámite de algún recurso, formará un expediente "de constancias" y ordenará formar otro expediente que se denominará "toca de recurso", el cual se integrará con los escritos de agravios y su contestación si la hubo, las providencias y actuaciones ordenadas y practicadas por la alzada, así como con la resolución que se dicte, de la que se agregará una copia autorizada al cuaderno "de constancias" y se remitirá otra copia igual al inferior para su conocimiento y, en su caso, cumplimiento.

El Superior formará con los diferentes testimonios que remita el Inferior, un solo expediente "de constancias" que servirá para el trámite de todos los subsecuentes recursos de que deba conocer en segundo grado. Cuando el Superior deje de conocer por cualquier razón de tales recursos, lo comunicará al Inferior y remitirá ese expediente "de constancias" al Superior que deba de continuar conociendo de los recursos subsecuentes. Los expedientes "de constancias" que se formen se podrán destruir cuando el asunto esté definitivamente y totalmente concluido.

Así mismo tanto en el artículo 693 antes citado en su quinto párrafo como en el artículo 703 vuelven a señalar lo ya expresado por el artículo 58 arriba transcrito,

Posterior a los pasos ya señalados la sala, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia. la que pronunciará y notificará en los en los términos del artículo 704 (artículo 693 último párrafo)

Esto quiere decir que es el superior el que, en definitiva, admite la demanda inicial del proceso impugnativo de apelación pues no obstante que el inferior la hubiese admitido, el tribunal puede revocar esa admisión de oficio, devolviendo los autos al inferior, el que "procederá en consecuencia".

**APELACION, RECURSO DE LA NUEVA OPORTUNIDAD DEL A QUO PARA CALIFICAR SU ADMISION, NO LE CONFIERE FACULTAD PARA DESECHARLA.**

Si al revisar la calificación de grado del recurso de apelación interpuesto, el Tribunal de alzada la estima incorrecta y ordena devolver los autos para que el Juez natural la enmiende, ello no faculta a éste para desechar tal recurso, puesto que de hacerlo estaría revocando su propia determinación que lo admitió, lo que no es permitido conforme a la Ley

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 244/79. Francisco Mora Hernández. 6 de septiembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: Séptima Epoca. Volumen 127-132 Sexta Parte. Tesis: Página: 25. Tesis Aislada.

Posterior a la revisión de calificación de grado y de haber considerado procedente el recurso el Superior ordenará notificar personalmente a las partes la radicación ante dicho tribunal si de las constancias se desprende que se ha dejado de actuar por más de seis meses, conforme a lo establecido en el artículo 697 de la ley procesal. Es necesario recalcar que solo se hará notificación personal cuando se haya dejado de actuar por más de seis meses.

**APELACION. EL AUTO QUE PROVEE SOBRE SU ADMISION NO REQUIERE NOTIFICACION PERSONAL.**

No existe analogía entre la falta de emplazamiento al juicio y la falta de notificación personal del auto por el que el tribunal de alzada tiene por admitido el recurso de apelación y confirma la calificación del grado, concediendo término al recurrente para que exprese agravios, toda vez que la notificación personal al demandado, del emplazamiento al juicio, se justifica porque constituye la diligencia mediante la cual se hace saber a este último la existencia de la acción que la actora ejercita en su contra, lo cual permite que la litis se integre a través del emplazamiento que se practica a la parte reo, en cambio, en el auto de la alzada de referencia, no se producen esas circunstancias, pues en este caso, las partes se encuentran enteradas de la existencia del juicio, de la secuela en que ésta se ha seguido y de la etapa procesal en que se encuentra, de tal suerte que no es preciso enterarlas mediante notificación personal, de los actos procesales que en el propio juicio se suceden, excepto en aquellos casos previstos por la ley. Por tanto, no procede notificar personalmente al recurrente el auto por el que el ad quem provee sobre la admisión del recurso de apelación, en virtud de que no se encuentra previsto expresamente en los artículos 114 y 697, último párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que tal proveído se notifique en forma personal, ni se dan las condiciones necesarias para que el juzgador estime que dicha notificación se practique en esa forma,



sobre todo si se toma en consideración que el citado auto recae al recurso de apelación que el propio inconforme interpone

#### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4765/89. Teodoro España García. 8 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonai Martínez Berman.

Amparo directo 830/80. Avelino Rodríguez Colín. 10 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 1915/90. Promotora de Aceros Industrializados, S.A. de C.V. 9 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

Amparo directo 3299/91. Víctor Manuel Vega Díaz. 24 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

Amparo directo 6485/94. Gabriela Torres López y otro. 12 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: David Solís Pérez.

Nota: Esta tesis No. 42 se editó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 86-1 (febrero 1995), página 17, a petición del Tribunal Colegiado, se vuelve a publicar con las correcciones que envía éste.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Número 86-2, Febrero de 1995. Tesis: 1.5o.C. J/42 Página: 33. Tesis de Jurisprudencia.

Por lo tanto después de haberse cersiorado el *ad quem* de que no ha transcurrido el término de seis meses en el auto en que se tiene por interpuesta la apelación citará a las partes para oír sentencia.

Artículo 704. "Al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho lo hará saber, y citará a las partes en el mismo auto para oír sentencia, la que pronunciará y notificará por Boletín Judicial dentro del término de ocho días, si se tratare de auto o interlocutoria y de quince si se tratare de sentencia definitiva; cuando se trate de expedientes muy voluminosos se podrá ampliar el plazo en ocho días más para dictar sentencia y notificarla".

Todo éste tramite se llevará siempre y cuando no se haya ofrecido pruebas en ésta segunda instancia.

### 3.1.4.2. Proposición y recepción de pruebas.

La admisión de las pruebas en segunda instancia está restringida porque la ley dio oportunidad a las partes para rendir todas las necesarias en la primera instancia. Sin embargo, con espíritu liberal les otorga otra oportunidad más para hacerlo en la alzada, pero la concesión de la prueba está sujeta a las siguientes condiciones

- a) El principio general que rige en segunda instancia, es que sólo deben recibirse aquellas probanzas que, por causas independientes a la voluntad de las partes, no hubieren podido desahogarse en primera instancia.

En tal orden de ideas lo que se quiere decir es que las pruebas ofrecidas en ésta segunda instancia no pudieron ser desahogadas por causas ininputables al solicitante; lo que significa que si fueron ofrecidas y admitidas oportunamente en primera instancia, pero que no se desahogaron total o parcialmente y esto por causas ajenas a la voluntad del oferente de la prueba, pues si puede imputársele negligencia, será improcedente la recepción en segunda instancia de la probanza respectiva.<sup>62</sup>

- b) Las pruebas han de ser ofrecidas en los escritos de expresión de agravios o de contestación de agravios, respectivamente.
- c) Se restringe la hipótesis de ofrecimiento de pruebas únicamente para la apelación interpuesta contra sentencia definitiva.
- d) Se deben especificar los puntos sobre los que deben versar las pruebas, que no serán extrañas a la cuestión debatida ni a los hechos sobrevenidos

<sup>62</sup> Becerra Bautista, José. Op. Cit. pág 635

Artículo 706. En los escritos de expresión de agravios y contestación, tratándose de apelación de sentencia definitiva, las partes sólo podrá ofrecer pruebas cuando hubiere ocurrido hechos supervenientes, especificando los puntos sobre los que deben versar las pruebas, que no serán extrañas ni a la cuestión debatida ni a los hechos sobrevenidos y el Superior será el que admita o deseche las pruebas ofrecidas.

- e) También se limita el ofrecimiento de pruebas a la circunstancia de que hubieren ocurrido hechos supervenientes.

Se debe de tomar en cuenta, para el entendimiento de éste principio señalado por la ley, el artículo 273 que establece: "Las excepciones supervenientes se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día de que tenga conocimiento la parte. Se substanciarán incidentalmente; su resolución se reserva para definitiva".

Ante esta disposición cabe considerar que la posibilidad de probar en segunda instancia el hecho que importe excepción superveniente debe haber sido ofrecido precisamente antes de la sentencia de primera instancia y dentro del tercer día de que la parte tuvo conocimiento del mismo y que, admitido ese hecho como excepción superveniente en la sentencia definitiva, no puede ser demostrado, por lo que procede su demostración ante el tribunal de alzada.<sup>63</sup>

#### APELACION, PRUEBAS EN LA ADMISION.

En términos de lo estatuido por el artículo 522 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en la segunda instancia sólo se admitirán las pruebas que injustificadamente, a juicio del tribunal, fueren denegadas en la primera y las que sean supervenientes, por lo que en la primera hipótesis la sala ad quem se encuentra obligada, al admitir una prueba testimonial, a hacerse cargo y desvirtuar las razones que

---

<sup>63</sup> ibid pág. 636

llevaron al juez de primer grado a denegar la recepción de la misma, pues de no hacerlo así incurre en una violación al procedimiento que ocasiona agravio.

#### TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 481/981. María Eugenia Martínez Morales. 13 de abril de 1982. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 157-162 Sexta Parte. Tesis: Página: 27. Tesis Aislada.

- f) También será admitida prueba de excepción perentoria cuando comparece el litigante rebelde.

El artículo 647 de la ley procesal establece que si compareciere después del término de ofrecimiento de prueba, en primera instancia, o durante la segunda, se recibirán los autos a prueba, si se acreditare incidentalmente el impedimento y se trate de una excepción perentoria. De acuerdo a lo señalado por éste artículo, el litigante rebelde que comparece debe acreditar: el impedimento que tuvo para presentarse antes; señalar que hace valer una excepción perentoria que como se sabe es el medio de defensa que hace valer el demandado para destruir totalmente la acción intentada por el actor y pedir que se abra el negocio a prueba. De acuerdo a esto no se le puede impedir a la parte contraria que no haga uso del derecho que tiene en relación con la prueba del litigante rebelde, pues no sería equitativo.

El artículo 710 señala que cuando pide el apelante que se reciba el pleito a prueba, puede el apelado en la contestación de los agravios, oponerse a esa pretensión.

De éste artículo se desprende que el apelado al contestar los agravios se oponga a la petición que hace el apelante de ofrecer pruebas en esa segunda instancia, desde luego haciéndole saber a la Sala porque considera impertinente que sean admitidas dichas pruebas.

El juez *ad quem*, debe señalar si son admisibles o no las pruebas ofrecidas ante él y determinará que pruebas admite y cuales desecha, señalando día y hora para la audiencia, dentro de los veinte días siguientes procediéndose a su preparación, con aplicación a los siguientes artículos.

Artículo 707. Dentro del tercer día, el tribunal resolverá la admisión de las pruebas.

Artículo 711. En el auto de calificación de pruebas la Sala ordenará se reciban en forma oral y señalará la audiencia dentro de los veinte días siguientes.

Artículo 713. Cuando se admitan pruebas, el Superior desde el auto de admisión fijará la audiencia dentro de los veinte días siguientes, procediéndose a su preparación para su desahogo en la fecha señalada. Concluida la audiencia, alegarán verbalmente las partes y se les citará para sentencia.

De acuerdo a lo establecido en los artículos anteriores las pruebas se desahogaran de manera oral y se sujetarán en su tramitación a las formalidades establecidas en la primera instancia,

#### **PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. SU FALTA DE DESAHOGO, CUANDO FORMAN PARTE DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LA LITIS EN APELACION.**

Si bien el artículo 448, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, permite el ofrecimiento y admisión de pruebas en la alzada cuando por cualquier causa inimputable al que la solicitare no hubiere podido practicarse en primera instancia toda o parte de la que hubiese propuesto; también lo es, que este dispositivo no cobra aplicación cuando la falta de desahogo de las probanzas forma parte de los hechos que constituyen la litis de segunda instancia, ya que en esta hipótesis la cuestión planteada debe ser materia de estudio al dictarse la sentencia en la apelación, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 427 del citado código, de llegar a prosperar, traería como consecuencia que se revocara la sentencia combatida y se ordenara la reposición del procedimiento a fin de que se recibieran las pruebas cuya práctica quedó inconclusa

#### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 857/92. Alfonso Manuel Veraza Matos. 25 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca:

Octava Epoca. Tomo XII-Julio. Tesis: Página: 279. Tesis Aislada.

Por último debo señalar que tanto en las apelaciones de los juicios especiales como las que derivan de impugnaciones contra interlocutorias y autos, no existe la posibilidad de desahogar pruebas en segunda instancia, pues se tramitan solamente con el escrito de agravios y de contestación, y se cita para sentencia en el auto que la admite.

### 3.1.4.3. Formulación de alegatos.

La parte final del artículo 713, expresa: "Concluida la audiencia alegarán verbalmente las partes y se les citará para sentencia". Lo que seguramente trató de decir el legislador fue que, concluida la práctica de las pruebas, en la misma audiencia las partes alegarán verbalmente y el tribunal citará para sentencia; ya que carece de todo sentido que las partes aleguen después de que haya concluido la audiencia. Con todo, la sustitución de los alegatos escritos -previstos con anterioridad de la reforma- por los alegatos orales, traerá como consecuencia la supresión práctica de los alegatos en la segunda instancia. <sup>64</sup>

Por otro lado, los alegatos orales sólo podrán expresarse cuando se hubiere promovido prueba, pues en caso contrario la citación para sentencia deberá ser hecha una vez que se hayan contestado los agravios o que haya transcurrido el plazo concedido para tal efecto.

Artículo 712 Contestados los agravios o perdido el derecho de hacerlo, si no se hubiere promovido prueba o las ofrecidas no se hubieren admitido, el Superior dictará su sentencia dentro de los términos del artículo 704.

---

<sup>64</sup> Ovalle Favela, José Op. Cit. pág 217.

**ALEGATOS. EL ARTICULO 712 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LOS SUPRIME EN LAS APELACIONES EN QUE NO SE OFREZCAN PRUEBAS, NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA.**

El artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1987, que restringió la etapa de alegatos que hasta entonces concedía el legislador en la sustanciación de cualquier recurso de apelación, para reservarla sólo a aquellos recursos en donde se recibían pruebas, no viola la garantía del artículo 14 constitucional, pues si bien es cierto que la etapa de alegatos es una formalidad esencial del procedimiento, también lo es que ésta se observa en el juicio ordinario civil conforme a los artículos 393 y 394 de dicho código que conceden a las partes el derecho a formular alegatos antes de que se dicte la sentencia de primera instancia, con lo cual se satisface la citada garantía. sobre todo si se advierte que el artículo 14 constitucional no exige que en cada una de las instancias se consagren todas las formalidades esenciales del procedimiento, pues ellas no son procesos autónomos o desligados unos de otros, sino únicamente la continuación del proceso en fases distintas, cada una de las cuales permanece ligada a la que le antecede. Además, en nuestra legislación, la apelación no es un debate abierto, como el de primera instancia, en donde las partes puedan plantear nuevas pretensiones, ofrecer toda clase de pruebas adicionales, objetarlas, u oponer excepciones novedosas, su objeto es revisar la sentencia de primer grado según los agravios del inconstante, de modo que los alegatos no son indispensables para la consecución de sus fines, salvo en los casos en que se ofrecen nuevas probanzas pues será entonces cuando en los alegatos, las partes puedan exponer ante el tribunal el valor que a su juicio merecen tales pruebas y la manera en que pueden influir en el fallo.

**Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.**

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el jueves cuatro de noviembre en curso, por unanimidad de diecisiete votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordo Lozano, Fausta Moreno Flores, Manano Azuela Glitrón y Juan Díaz Romero: aprobó, con el número LXVIII/93, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes Carlos García Vázquez, Ignacio Magaña Cárdenas y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. México, Distrito Federal, a ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

**Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava época. Número 71, Noviembre de 1993. Tesis: P. LXVIII/93 Página: 38. Tesis Aislada.**

**APELACION, ALEGATOS EN LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

Aunque es verdad que el artículo 521 del Código de Procedimientos Civiles, del Estado de Veracruz, dispone que en la audiencia de la apelación se oirá el alegato de las partes, no lo es que el tribunal de segunda instancia tenga forzosamente que ocuparse del contenido de los alegatos. al dictar la sentencia que resuelve el recurso, la que debe ajustarse a los términos del artículo 57 de dicho Código en cuanto ha de ser clara, precisa y congruente con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. La consideración de los alegatos, no queda incluida en la materia de la resolución que se reclamó, la cual solo se constituye con la expresión del motivo de la inconformidad, de los puntos que deben ser objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante irroque la resolución recurrida. Esto debe plantearse al interponerse la apelación, conforme al artículo 514 del Código Procesal y no puede alterarse durante el trámite del recurso, por lo que si los alegatos se exponen ulteriormente a la expresión de los agravios, no pueden ser materia de estimación del tribunal de segundo grado, ya que con ellos solo se da a las partes la oportunidad de aducir lo que a su interés conviene, pero en relación con los puntos que constituyen el objeto de la apelación.

**Amparo directo 8186/61. Rómulo Hernández Martínez. 13 de junio de 1963. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.**

**Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Sexta Epoca.**

**Volumen LXXII, Cuarta Parte. Tesis: Página: 35. Tesis Aislada.**

### 3.1.5. Resolución de la apelación.

La sentencia de segunda instancia debe satisfacer los mismos requisitos de fondo y de forma y la misma estructura formal que la sentencia definitiva de primera instancia. Sin embargo, como en su formación intervienen los tres magistrados que integran cada Sala del Tribunal Superior, las resoluciones que contienen esas sentencias serán jurídicamente válidas si los magistrados toman sus determinaciones por mayoría de votos, como mínimo.

La voluntad individual de los miembros del tribunal colegiado en tanto tiene validez, en cuanto está formada por la unanimidad o por la mayoría de sus miembros. La forma práctica en que las manifestaciones de voluntad de los componentes singulares llegan a transformarse y a fundirse en la voluntad del tribunal colegiado, se realiza mediante una ponencia que presenta uno de los magistrados, conteniendo un proyecto de resolución. Estudiado ese proyecto por los otros dos, éstos pueden estar conformes o en desacuerdo con la ponencia: si ambos están conformes, al dar su voto favorable, su voluntad individual viene a fundirse y a constituir la voluntad del órgano jurisdiccional.<sup>65</sup>

En caso de que la mayoría este conforme con el proyecto, es decir que solo los votos de dos miembros del tribunal colegiado estén emitidos en un mismo sentido es mas que suficiente para que se forme la sentencia jurídicamente válida, pues el criterio del otro magistrado sólo queda como voto particular, y de ninguna manera tiene trascendencia jurídica en la sentencia.

---

<sup>65</sup> Becerra Bautista, José Op. Cit pág 641



Como ha quedado expresado anteriormente, lo que debe juzgarse en la segunda instancia es el *judicandum* que lo constituye la sentencia de primer grado o el auto impugnado y los agravios formulados por el apelante, desde luego también se debe de tomar en cuenta los argumentos que emite el inferior como la *contestación de agravios* que realiza la parte apelada.

Aunque a simple vista pueda parecer que las sentencias emitidas tanto en primera instancia como en la segunda son parecidas no es así ya que existen aspectos muy notorios por los cuales sé diferencian; “pues desde el punto de vista lógico, el tribunal de apelación debe argumentar no sólo aplicando escuetamente la norma abstracta al caso controvertido, sino que debe ver si la aplicación de la norma abstracta al caso controvertido realizada por el inferior, es o no legal.”<sup>66</sup>

Por otro lado no debe olvidarse que el tribunal de segundo grado tiene limitaciones:

- a) Su resolución debe estar vinculada con la *litis contestatio* planteada en primera instancia, por tanto, no puede referirse a problemas diversos ni ampliar los que la integran.
- b) La base del estudio de la segunda instancia deben ser precisamente los agravios en la forma en que fueron expresados, sin que el tribunal pueda ampliarlos, o modificarlos en beneficio de que los formula.
- c) Excepcionalmente se admiten pruebas las que deben versar sobre puntos que no sean extraños a la cuestión debatida

---

<sup>66</sup> ibid, pág 642

El tribunal de apelación no puede empeorar la situación del apelante, diciéndole: *no sólo declaro infundados los agravios sino que modifíco la sentencia en forma gravosa para ti, porque así debió haber resuelto el inferior.* <sup>67</sup>

Existen tres supuestos que pueden darse teóricamente en una sentencia de segundo grado:

**CONFIRMACION.-** Este supuesto se da cuando el tribunal de segundo grado considera infundados los agravios hechos valer por el apelante. Debe recordarse que conforme al artículo 140, fracción IV del código procesal, el que sea condenado por dos sentencia conformes totalmente en su parte resolutive debe ser siempre condenado al pago de los gastos y costas procesales que haya tenido que hacer la contraparte, o sea la parte que obtuvo dos veces la sentencia favorable.

**COSTAS. CONDENA EN AMBAS INSTANCIAS. HIPOTESIS EN QUE ES PROCEDENTE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).**

De conformidad con el artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, serán condenados en costas: "el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias". De lo anterior se concluye que es correcto el proceder del tribunal de apelación al condenar al pago de ambas instancias a una persona que obtuvo dos sentencias condenatorias y además conforme en su parte resolutive, independientemente de que en la primera sentencia no se haga condenación en costas en razón que de acuerdo con el precepto legal citado, la existencia o falta de dicha condenación no debe de tomarse en cuenta para que se actualice la hipótesis legal de la fracción IV, del artículo 140 del Código Adjetivo Civil

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 109/90. Araceli Gálvez Trujillo. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Alejandro G. Chacón Zúñiga.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: Octava Epoca. Tomo VII-Enero. Tesis: Página: 200. Tesis Aislada.

<sup>67</sup> Id

**MODIFICACION.-** Cuando la resolución impugnada contiene varias proposiciones, el tribunal *ad quem* puede considerar válidos los agravios que afectan a una parte del fallo e infundados los que se refieren a otra parte; en ese supuesto, debe confirmar la parte que se considera ajustada a derecho y revocar la ilegal, ordenando en que términos debe quedar resuelto el punto respectivo.

**REVOCACION.-** Por último, la Sala puede revocar totalmente la sentencia definitiva de primera instancia, cuando considere que los agravios son fundados; y debe dejarse sin efecto la resolución de primer grado, bien sea en su aspecto procesal, o de fondo.

"No debe perderse de vista que en nuestra organización positiva, los jueces de segunda instancia son magistrados y que, etimológicamente, *magister* significa maestro, por lo cual se espera de sus resoluciones verdaderas enseñanzas en su contenido, en su forma y sobre todo en la serenidad de su juicio al dar a cada quien lo suyo, que es precisamente en lo que consiste la justicia." <sup>68</sup>

Cuando el tribunal de apelación modifique o revoque la sentencia de primera instancia, no debe ordenar al juez *a quo* el sentido de la resolución que debe dictar, sino que él mismo tiene que decidir cuál es el sentido en que queda la sentencia definitiva, sin necesidad de "reenvío" al juez *a quo*.

---

<sup>68</sup> Ibid. pág 643.

## APELACION, FALTA DE REENVIO EN LA.

En el sistema tripartita de división de poderes acogido por nuestra Constitución, la función jurisdiccional, que antes correspondía al soberano, la ejercen los tribunales superiores de justicia considerándose igualmente, por ficción legal, que estos delegan a los jueces dicha función, entendiéndose asimismo que cuando las partes se alzan contra sus decisiones, se devuelve a aquellos, con plenitud, la jurisdicción que había delegado, significándose que, al resolver el tribunal la apelación interpuesta, puede y debe hacerlo de manera integral puesto que, por razón de la naturaleza del recurso, no hay reenvío, el cual ciertamente lo encontramos en el juicio de amparo, puesto que, como es sabido, cuando la protección federal se concede, la autoridad responsable debe restituir las cosas al estado que tenía antes de la realización del acto reclamado y dictar nueva resolución en la que ha de cumplimentar la sentencia del amparo; y se encontraba también en nuestra abrogada casación, en cuanto a ella funcionaba cuando el error que la motivaba era improcedente (artículo 729 y 730 del Código de Procedimientos Civiles de 1884), pero ha de insistirse, el reenvío no existe ni puede existir tratándose de la apelación, porque, evidentemente, en este recurso no se decide para que el inferior llene las omisiones o corrija los errores en que haya incurrido en la resolución apelada, sino que atendiendo a la plenitud de la jurisdicción de que el superior se encuentra investido, debe asimismo llegar a corregir las omisiones o errores cometidos, puesto que puede confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, razones por las cuales con la sentencia definitiva que pronuncia el a quo, éste consume totalmente la facultad y la obligación que la ley le confiere de fallar el negocio en la primera instancia

**Amparo directo 5436/64. Implementos y Equipos de Michoacán, S. A. 1o. de noviembre de 1966. 5 votos. Ponente: José Castro Estrada.**

**Quinta Epoca:**

**Tomo CXXIX, pág. 40. Amparo directo 3267/55. Margarito Sosa Salinas. 4 de julio de 1956. 5 votos. Ponente: Gabriel García Rojas.**

**Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Sexta Epoca.**

**Volumen CXIV, Cuarta Parte. Tesis: Página: 11. Tesis Aislada.**

# CAPITULO IV

4.1. Forma en que perjudica a las partes la interposición constante del recurso de apelación.

4.2. Necesidad de crear medidas para no retardar el procedimiento.

#### **4.1. Forma en que perjudica a las partes la interposición constante del recurso de apelación.**

A través del desarrollo del presente trabajo he tratado de explicar la figura jurídica de la apelación, es decir como se encuentra regulada por el código de procedimientos civiles del Distrito Federal y en este capítulo se explicará de una forma amplia cual es el problema socio-jurídico al que se enfrenta la comunidad de abogados litigantes, los juzgados y las salas civiles del Distrito Federal.

De esta forma se han señalado las definiciones de algunos autores acerca de ésta figura jurídica las cuales en lo general están de acuerdo en que la apelación tiene razón de ser por la posibilidad de error que tiene el hombre; que en éste caso se refiere al juzgador ya que es un ser humano que puede equivocarse al dictar sus resoluciones.

Pero nos podemos dar cuenta que el abogado litigante al interponer el recurso de apelación no siempre es con la idea de que se corrijan los errores que supuestamente comete el juez, pues el problema que a diario se vive en los juzgados y salas en materia civil específicamente en el Distrito Federal, es el uso excesivo que hacen algunos abogados de éste recurso, con el único fin de retardar los procedimientos, consiguiendo con eso que se dilate la ejecución de sentencia, ya que constantemente apelan autos o sentencias aún sabiendo que el Tribunal de alzada las va a confirmar.

Su utilización en la práctica forense civil sirve como una auténtica y además muy efectiva, "chicana", que se torna atractiva a todo litigante, partiendo de la base de que quien la interpone le otorga un retardo efectivo y además una suspensión gratuita al procedimiento.

Al respecto el maestro Eduardo Pallares plasma en su libro la opinión que tiene la doctrina acerca de la justificación de la apelación y expone:

*"Discuten los jurisconsultos la utilidad de la apelación. Algunos opinan porque subsista y otros por lo contrario piensan que es más conveniente la única instancia o sea la supresión de la alzada. Las razones en que se apoyan los primeros son, en síntesis, las siguientes:*

a.- Es necesario que haya un tribunal superior que pueda corregir los errores y las injusticias que con tanta frecuencia se cometen en primera instancia, sobre todo si el tribunal de segunda instancia está integrado por personas que no sólo tengan mayor capacidad jurídica sino que, por los requisitos que exija la ley para su nombramiento, sean moralmente capaces de desempeñar la función depuradora que se les encomienda;

b - El recurso de apelación presenta la ventaja de que satisface las exigencias de una justicia mejor y la posibilidad de que los litigantes puedan hacer valer en segunda instancia pruebas y razones que no formularon en la primera.

Además, colma el anhelo de encontrar un juez superior, que corrija los errores y violaciones a la ley cometidas por el inferior.

Los partidarios de las dos instancias están de acuerdo en que sólo debe proceder en los negocios de mayor cuantía y no en los de poca monta, porque la *tramitación de la apelación aumenta los gastos del juicio y produce una pérdida de tiempo desproporcionada al valor económico del bien litigioso.*

Los que propugnan el establecimiento de una sola instancia, sostienen que las dos instancias dan oportunidad a que los abogados y litigantes de mala fe se sirvan de la apelación para dilatar y embrollar los juicios. Agregan que no hay razón para suponer en los magistrados del tribunal de alzada tengan mayor ciencia o rectitud que en los de primera instancia. Además la apelación trae consigo pérdida de tiempo, de energías y mayor costo en la administración de justicia

Por último, sostienen que son muchos los inconvenientes que se producen por el estado procesal de una sentencia pendiente de recurso, y que en cierto modo se *desprestigia al personal judicial*, cuando se admite que los jueces de primera instancia cometen errores e injusticias que es necesario subsanar<sup>69</sup>.

Como se puede observar de los comentarios expuestos hay autores que sugieren que no debería existir la segunda instancia, yo considero que no es necesario llegar a tal extremo pero como lo explicaré a través del desarrollo de éste capítulo deben existir limitantes para que no se abuse de ésta figura jurídica.

---

<sup>69</sup> Pallares Eduardo Op. Cit. pág. 464 y 465



En este orden de ideas es conveniente hacer una reflexión y sobre todo de no olvidar el principio de economía procesal ya que es uno de los principios que consagra nuestra Constitución al establecer en el segundo párrafo del artículo 17 que: *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

De lo anterior se desprende que la justicia debe ser rápida y gratuita; es un viejo anhelo en el que se resumen el principio de economía que debe existir en los procesos; luego entonces debe haber una economía de gastos monetarios, una economía de tiempo así como de actos procesales, en otras palabras la declaración del derecho y su ejecución debe ser realizada lo más pronto posible, a fin de mantener la paz social, y sobre todo de cumplir con la obligación que tiene el Estado de proporcionar al gobernado una impartición de Justicia pronta y expedita.

Cuando hay demora en ésta impartición de justicia, o en otras palabras cuando existe una lentitud en la declaración o ejecución del derecho, desde luego lesiona a las partes, pues son ellas las que tienen el interés jurídico. En algunos casos, la culpa recae sobre los abogados por su negligencia y por que no decirlo por su ambición, ya que en este caso van a obtener mayores ingresos al elaborar el escrito de apelación; otras que provienen por defecto de la ley; en otros tantos

casos se dificulta por las oficinas judiciales al existir la burocracia, y también en ocasiones recae sobre los magistrados cuando se demoran al resolver.

De lo que no cabe duda, es que en los procedimientos se reúne una serie de contratiempos al impartir justicia, que traen como consecuencia todos ellos la desesperante lentitud con la que se desarrollan. Si bien es cierto que nuestro actual código de procedimientos civiles del Distrito Federal ha sufrido reformas con la tendencia a eliminar tantos trámites, no han sido suficientes pues aún nos falta mucho para llegar al tan anhelado principio de que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita.

Lo que me llama una especial atención es lo que se refiere a la apelación, al parecer tan sencillo su trámite, pero en muchas ocasiones no es así pues existen procedimientos en los que este recurso los puede alargar indefinidamente en virtud del abuso que constantemente se hace de éste recurso.

*"En el procedimiento, el tiempo es algo más que oro: es justicia. Quien dispone de él, tiene en las manos las cartas de triunfo. Quien no puede esperar, se sabe de antemano derrotado. Quien especula con el tiempo para preparar su insolvencia, para desalentar a su adversario, para desinteresar a los jueces, gana en ley de fraude lo que no podría ganar en ley de debate. Y fuerza es convenir que el procedimiento y sus innumerables vicisitudes viene sirviendo prolijamente para esta posición".*<sup>70</sup>

---

<sup>70</sup> Conture Eduardo Cit. por. Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo IX. Argentina Editorial Driskill, 1980, pág. 590

El problema procesal que se presenta constantemente en la apelación sigue sin una solución, pues en la actualidad existe un verdadero abuso de este recurso, pues hay abogados que se inconforman con una gran parte de las resoluciones dictadas por el inferior, y esto lo hacen con el único fin de causar molestias a su contraparte y sobretodo retardar el procedimiento. Existen muchas apelaciones que no tienen razón de ser, pues de antemano los litigantes saben que en realidad no les causa agravio y al llegar ésta inconformidad a segunda instancia se declaran de plano improcedentes o simplemente se confirma la resolución emitida por él *a quo*.

#### **4.2. Necesidad de crear medidas para no retardar el procedimiento.**

En toda reforma procesal se deben de observar tres aspectos fundamentales los cuales debe reunir toda reforma, para poder conseguir una recta administración de justicia: El problema de la duración del proceso; el litigio malicioso y el de ineficacia de la justicia. De esta forma se puede mencionar como ejemplo que si una sentencia definitiva se ejecutara seis meses o cuando más un año después de que se interpuso la demanda, su eficacia práctica sería mayor que cuando nos encontramos con esos penosos casos que tarda cinco o hasta diez años en resolverse, pues muchas veces sucede que las partes han muerto o los bienes han desaparecido.

De lo anterior se desprende que la insólita duración de nuestra justicia neutraliza en absoluto sus virtudes: el tiempo, a pesar de las buenas intenciones, la hace penosamente inútil. Abreviar la justicia no es, pues, solamente hacerla más rápida; es hacerla más oportuna, más limpia y, sobre todo, más eficaz.

Como lo he mencionado anteriormente, en la práctica forense civil se observa que los abogados utilizan el recurso de apelación en una forma desmedida y por tal motivo, mi propuesta es, que para evitar la interposición constante de éste recurso, el apelante exhibiera al interponer dicho recurso un billete de depósito por el equivalente a cien días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en favor del coligante para el caso de que los magistrados que integran la sala decidieran por unanimidad de votos que el recurso fue interpuesto con el fin de retardar el procedimiento, todo esto con el objeto de que analicen los abogados el caso, con mayor detenimiento, antes de interponer la apelación y también para reducir en una pequeña parte el exceso de trabajo que tienen los juzgados y las salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

De esta forma la figura jurídica de la apelación seguiría siendo el derecho de impugnar que concede el legislador a la parte que se ve afectada por una resolución que considera injusta, es decir cuando sea incongruente o no esté apegada a derecho provocando así un nuevo examen del negocio ya fallado por el juez *aquo*, para que el Tribunal de alzada modifique o revoque, pero obviamente tendría una limitante la cual ayudaría para que no se utilizara en forma desmedida.

De lo anteriormente expuesto considero que el artículo 689 debiera reformarse; el cual actualmente establece que: "Puede apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas. podrá apelar también".

Considero que debería quedar de la siguiente manera:

**Artículo 689. Puede apelar: el litigante siempre y cuando creyere haber recibido algún agravio, para lo cual al interponer el recuso de apelación deberá exhibir billete de deposito, tanto el abogado patrono como el promovente del juicio, por la cantidad de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, a favor del colitigante, y para el caso de que la apelación fuera improcedente los magistrados decidirán por unanimidad de votos que, el recurso de apelación fue interpuesto con el fin de retardar el procedimiento, luego entonces el billete depósito será entregado al colitigante.**

**También pueden apelar los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.**

**No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también. No se admitirán apelaciones meramente dilatorias.**

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Analizando el concepto de apelación considero que es el derecho de *impugnar* que concede el legislador a la parte que se ve agraviada por una resolución que considera *injusta*, provocando así un nuevo examen del negocio ya fallado por el *juez a quo*, para que el Tribunal de alzada modifique o revoque.

SEGUNDA.- La apelación es el recurso más utilizado en la práctica forense civil, que sirve como una auténtica y además, muy efectiva, "chicana", que se torna atractiva a todo litigante, partiendo de la base de que quien la interpone le otorga un retardo efectivo y además una suspensión gratuita al procedimiento.

TERCERA.- Al admitirse el recurso de apelación y remitir las constancias o el expediente a la Sala, nos damos cuenta de que existe un número exagerado de apelaciones que los mismos litigantes no les dan seguimiento porque de antemano saben que serán confirmadas; por tal motivo considero que se le debe de imponer una multa tanto al abogado como a su cliente, cuando interpongan éste recurso, con el fin de retardar el procedimiento, pues ya que actualmente en las Salas existen demasiadas apelaciones notoriamente improcedentes.

CUARTA - En base a lo anterior se puede concluir que la apelación se ha convertido en un recurso que es utilizado en una forma desmedida; y como consecuencia, se apela por casi todas las resoluciones dictadas por el juez inferior, razón por la cual se invaden las Salas con tantas apelaciones, las cuales en su mayoría se confirman, esto es por que no hay ningún tipo de sanción que se les imponga a las partes, pues si la hubiera este recurso no sería utilizado en forma desmedida

QUINTA.- En relación con lo anterior propongo que la parte que quisiera interponer el recurso de apelación, exhiba un billete de depósito por el equivalente a cien días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, para que dicho recurso pueda ser admitido, en el entendido que debe ser por el abogado y el promovente

SEXTA.- De igual manera el artículo 689 debiera ser reformado quedando de la siguiente manera, sin que sea óbice plasmar el que aparece en la legislación vigente que dice: Artículo 689. : "Puede apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también".

*Mi propuesta es que quede de la siguiente manera: Artículo 689. Puede apelar: el litigante siempre y cuando creyere haber recibido algún agravio, para lo cual al interponer el recuso de apelación deberá exhibir billete de deposito, tanto el abogado patrono como el promovente del juicio, por la cantidad de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, a favor del*

*colitigante, y para el caso de que la apelación fuera improcedente los magistrados decidirán por unanimidad de votos que, el recurso de apelación fue interpuesto con el fin de retardar el procedimiento, luego entonces el billete depósito será entregado al colitigante.*

*También pueden apelar los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.*

*No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también. No se admitirán apelaciones meramente dilatorias.*



# BIBLIOGRAFIA

## DOCTRINA

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Estudio de Teoría general e historia del proceso. México, editado por el Instituto de Ciencias Jurídicas de la UNAM, 1992, 628 p

ARELLANO GARCIA, Carlos Derecho Procesal Civil. 5ª ed. México, Editorial Porrúa, 1998, 662p.

BECERRA BAUTISTA, José. La Teoría General del Proceso aplicada al Proceso Civil del Distrito Federal. 1ª. ed. México, Editorial Porrúa, 1993, 150 p

----- El Proceso Civil en México. 5ª. ed. México, Editorial Porrúa, 1999, 827 p.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Juicio Ordinario Civil. Tomo I. 4ª. ed. México, Editorial Trillas, 1975, 602 p.

----- Derecho Procesal Civil 2ª. ed. México, Editorial Trillas, 1995, 1532 p.

CLARIA OLMEDO, Jorge A. Derecho Procesal Civil. s/ ed. Argentina, Ediciones Depalma, 1983, 453 p.

DORANTES TAMAYO, Luis. Teoría del Proceso. 5ª ed. México, Editorial Porrúa, 1997, 390p.

EUGE PETITIT. Tratado elemental de Derecho Romano. 14ª ed. México, Editorial Porrúa, 1998

ESTRELLA MENDEZ, Sebastián. Estudio de los Medios de Impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la procedencia del Juicio de Amparo. 2ª, ed. México, Editorial Porrúa. 1987, 132 p

FAIREN GUILLEN, Víctor. Teoría General del Derecho Procesal. México, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1992, 607p.

FLORIS MARGADANT, Guillermo. El derecho privado romano. 23ª ed. México, Editorial Esfinge, 1998, 174p

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. 39ª. ed. México, Editorial Porrúa, 1988, 444 p.

GOMEZ LARA Cipriano. Derecho Procesal Civil. 6ª ed. México, Editorial Harla, 1997, 426p.

HERNANDEZ LOPEZ, Arón. El Procedimiento Civil Comentado. 3ª. ed. México. Editorial Porrúa., 1995, 371 p.

HERNANDEZ PEÑALOZA, Guillermo. El Derecho en Indias y en su Metrópoli. s/ed. Colombia, Editorial Temis, 1969, 580 p.

KIELMANOVICH, Jorge L. Recurso de Apelación. s/ed. Argentina. Editorial Abeledo- Perrot, 1989, 129 p.

MAR, Nereo. Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal. 2ª. ed. México, Editorial Porrúa, 1993, 653 p.

OBREGON HEREDIA, Jorge. Código de Procedimientos para el Distrito Federal. 8ª. ed México, Editorial Porrúa, 1990, 611 p.

OVALLE FAVELLA, José. Derecho Procesal Civil. 7ª. ed. México, Editorial Harla, 1998, 431 p.

PALLARES Eduardo. Tratado de las Acciones Civiles. 6ª. ed. México, Editorial Porrúa, 1991, 572p

----- Derecho Procesal Civil. 13ª. ed. México, Editorial Porrúa, 1989, 706 p.

PINA, Rafael de. CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 23ª ed. México, Editorial Porrúa, 1997, 546 p.

PRIETO-CASTRO, Leonardo y Ferrandiz. Derecho Procesal Civil. Volúmen 1 3ª Ed España, Editorial Tecnos, 1975, 295 p.

SCIALOJA, Vittorio. Procedimiento Civil romano s/ed. Argentina, Ediciones Juridicas Europa-América, 1954, 551 p.

## LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México, Editorial Trillas, 1996, 218 p.

CODIGO DE COMERCIO. México, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., 1998, 116P

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**  
 México, Editorial Sista, S.A., 1997, 163 p.

**LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL** México, Editorial Sista, S.A., 1997, 49P.

## JURISPRUDENCIA

### **APELACIÓN EN MATERIA CIVIL. LÍMITES DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 719/97. Mac'na, S.A. de C.V. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos Ponente Moisés Duarte Aguiñiga Secretario Juan Garcia Orozco  
 Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Época Novena Época Tomo VII, Junio de 1998. Tesis. XI.3o.8 C Página: 615.  
 Tesis Aislada

### **APELACION. MATERIA DE LA. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO**

Amparo directo 136/91 Maria Guillermina Rosalinda Garcia Garcia. 3 de mayo de 1991 Unanimidad de votos Ponente Gustavo Calvillo Rangel Secretario. José Mario Machorro Castillo  
 Amparo directo 310/89 Leovigildo Sánchez Espinoza y Celsa Rojas de Sánchez 26 de octubre de 1989 Unanimidad de votos Ponente José Galván Rojas Secretario Armando Cortés Galván  
 Véase Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Tesis 42 Cuarta Parte, pág. 112  
 Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Fuente Semanario Judicial de la Federación. Época Octava Época Tomo XIV-Julio. Tesis. Página: 433. Tesis Aislada

### **LITIS. FIJACION DE LA.**

TOMO LVII. Pág. 2798 - Begdadí Moisés - 12 de septiembre de 1938. - 4 votos  
 Instancia Tercera Sala Fuente Semanario Judicial de la Federación Época Quinta Época Tomo LVII Tesis. Página: 2798 Tesis Aislada

### **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. LA FACULTAD PARA REALIZARLAS ERA DISTINTA AL PODER ACTUAL DE LOS JUZGADORES PARA ALLEGARSE PRUEBAS.**

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 3354/95 Eduardo Peralta Taylor 6 de julio de 1995 Unanimidad de votos Ponente Mauro Miguel Reyes Zapata Secretaria Rafaela Reyna Franco Flores  
 Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Época. Novena Época Tomo III, Enero de 1996 Tesis: 1.4o C 8 C Página. 279. Tesis Aislada

**PRUEBA, MATERIA DE LA. SOLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.  
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 189/88 Fernando Najera Romero y coags 26 de febrero de 1988. Unanimidad de votos Ponente Mauro Miguel Reyes Zapata Secretario Luis Arellano Hobelsberger.  
Amparo directo 106/85 Banca Serfin. S.N.C. 23 de junio de 1988 Unanimidad de votos Ponente Mauro Miguel Reyes Zapata Secretario Luis Arellano Hobelsberger  
Amparo directo 1914/88 Manuel Rey Ortegón 7 de julio de 1988 Unanimidad de votos. Ponente Mauro Miguel Reyes Zapata Secretaria Marcela Hernández Ruiz  
Amparo directo 2769/88 Danilo Ragogna Pizatti 22 de septiembre de 1988 Unanimidad de votos Ponente Mauro Miguel Reyes Zapata Secretario J. Refugio Ortega Marín  
Amparo directo 1324/89 Victoria Eugenia Lozano Gutierrez 4 de mayo de 1989 Unanimidad de votos Ponente Mauro Miguel Reyes Zapata Secretaria Aurora Rojas Bonilla

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Época Octava Época Número 22-24, Octubre-Diciembre de 1989. Tesis: 140.C. J/8 Página 149 Tesis de Jurisprudencia

**PRUEBAS, COMPUTO DEL TERMINO PARA EL OFRECIMIENTO DE LAS.  
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 449/79 Enrique Martínez Avila 6 de julio de 1979 Unanimidad de votos Ponente Genaro David Gongora Pimentel  
Septima Época. Sexta Parte  
Volumenes 145-150, pág. 216 Amparo directo 290/81 Eduardo Breña Poyol 23 de abril de 1981. Unanimidad de votos Ponente Humberto Roman Palacios  
Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente. Semanario Judicial de la Federación. Época Séptima Época. Volumen 145-150 Sexta Parte. Tesis: Página: 346 Tesis Aislada

**PRUEBAS. FINALIDAD DE LA REFORMA AL ARTICULO 291 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 21 DE ENERO DE 1967.**

Amparo directo 6662/77. Edna Patricia Braun de Aragón, por sí y en representación de Trinidad, S. A. 14 de agosto de 1978 5 votos. Ponente Salvador Mondragón Guerra  
Instancia Tercera Sala Fuente Semanario Judicial de la Federación. Época Séptima Época. Volumen 115-120 Cuarta Parte. Tesis: Página. 141 Tesis Aislada

**PRUEBAS. DESECHAMIENTO DE LAS, CUANDO NO GUARDEN RELACION CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, POR SER INCONDUCTENTES O INCONGRUENTES.**

Amparo directo 7474/86 Inmobiliaria y Constructora Cándor, S. A. 9 de septiembre de 1987. Unanimidad de 4 votos Ponente Mariano Azuela Gutiérrez  
Septima Época. Cuarta Parte.  
Volumenes 181-186 pág. 238. Amparo directo 1473/83. Rafael García Martínez 15 de febrero de 1984 5 votos Ponente Mariano Azuela Gutiérrez

**ALEGATOS. EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL NO ESTABLECE LA OBLIGACION DE TOMARLOS EN CONSIDERACION, EN LAS RESOLUCIONES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIAS.**

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 1184/85. Manuel Sangochian Mahakian 26 de marzo de 1987 Unanimidad de votos Ponente José Becerra Santiago  
Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Fuente. Semanario Judicial de la Federación. Época Séptima Época. Volumen 217-228 Sexta Parte Tesis: Página: 65 Tesis Aislada

**CITACION PARA SENTENCIA.**

TOMO IX Pág. 29 - Alejandro de León - 10. de julio de 1921.- Siete votos  
Instancia Pleno Fuente. Semanario Judicial de la Federación Época. Quinta Época Tomo IX. Tesis: Página. 29. Tesis Aislada

**APELACION, MATERIA DE LA LITIS EN LA.**

TOMO LXIX Pág. 670 Múnca y Diez de Bonilla Francisco - 15 de julio de 1941  
Instancia Tercera Sala Fuente Semanario Judicial de la Federación Época Quinta Época Tomo LXIX. Tesis: Página: 670 Tesis Aislada

**APELACION, MATERIA DE LA. ARTICULO 423 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO**  
 Reclamación 16/95 Fondo de Apoyo para la Microempresa del Estado de México. 28 de febrero de 1996 Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís Secretario: Agustín Archundia Ortiz.  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Época Novena Época. Tomo III, Abril de 1996 Tesis. II.2o CT 10 K Página. 337. Tesis Aislada

**APELACION, MATERIA DE LA.****PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 117/93. Julián Rosas Flores. 10 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra  
 Amparo directo 313/92 Mano Salgado Mancilla 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra  
 Amparo directo 163/93 Carlos Guerrero Suástegui y otros. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos Ponente Juan Vilchiz Sierra.  
 Amparo directo 155/93. Carlos Hernández Sosa y coagraviada. 12 de agosto de 1993 Unanimidad de votos Ponente Juan Vilchiz Sierra  
 Amparo directo 297/93. Felipe Ramírez Bamentos 2 de diciembre de 1993 Unanimidad de votos. Ponente Juan Vilchiz Sierra  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Época. Octava Época. Número 77, Mayo de 1994. Tesis. XXI.1o. J/11 Página 89 Tesis de Jurisprudencia

**AGRAVIOS EN LA APELACION. SISTEMAS.****TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO**

Amparo directo 764/92 Cupertino Buendía Ramos. 29 de octubre de 1992 Unanimidad de votos. Ponente María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria. Edith Alarcón Meixueiro  
 Reitera criterio de la tesis de jurisprudencia 102, página 173, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988.  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XI-Abril. Tesis: Página: 206. Tesis Aislada.

**APELACION ADHESIVA, ALCANCE DE LA.****TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1586/83 María Margarita Delia González Montaña 14 de diciembre de 1983 Unanimidad de votos. Ponente. José Rojas Aja.  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época Volumen 161-186 Sexta Parte. Tesis. Página 226 Tesis Aislada

**NULIDAD DEL PROCESO FRAUDULENTO Y NULIDAD DE ACTUACIONES CON MOTIVO DE UNA APELACION EXTRAORDINARIA. TIENEN COMO FINALIDAD ANULAR TODO LO ACTUADO EN UN PROCEDIMIENTO, PERO LOS MOTIVOS EN QUE DESCANSA DICHA FINALIDAD SON DISTINTOS.**  
**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 615/94. Alejandro Galván Souza. 10 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez Secretario: Benito Alva Zenteno.  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Época: Octava Época Tomo XV-Febrero. Tesis. I 8o C.87 C Página: 189. Tesis Aislada.

**APELACION, LEGITIMACION ACTIVA PARA LA.**

Amparo directo 62/61/2a Raúl López Sánchez Alarcón. 23 de marzo de 1962 5 votos Ponente: Mariano Azuela  
 Tesis relacionada con jurisprudencia 42/85  
 Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sexta Época. Volumen LVII, Cuarta Parte Tesis: Página 16. Tesis Aislada.

**TERCERO LLAMADO A JUICIO. PUEDE APELAR.****PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 82/76 Roda Mérida Ruiz Polo. 30 de junio de 1976. Unanimidad de votos Ponente Gustavo Rodríguez Berganzo.  
 Instancia Tnbunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Época Séptima Época Volumen 90 Sexta Parte Tesis: Página 84. Tesis Aislada.

**APELACIÓN. OPORTUNIDAD Y FORMALIDAD PARA EXPRESAR AGRAVIOS EN MATERIA MERCANTIL AL INTERPONER EL RECURSO DE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1344 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO).****SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 491/98.-Beatriz Glona Vigil Jiménez -12 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos -Ponente Hugo Sahuer Hernández-Secretano: Gustavo Solórzano Pérez.  
 Instancia Tnbunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Época. Novena Época Tomo VIII, Octubre de 1998. Tesis XI.2o 73 C Página 1103. Tesis Aislada.

**AGRAVIOS.**

Amparo en revisión 6300/60. Natalio Garduño Nava. 3 de mayo de 1961. Unanimidad de 4 votos Ponente. Rafael Matos Escobedo  
 Instancia Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Época: Sexta Época Volumen XLVII, Tercera Parte. Tesis: Página: 19. Tesis Aislada.

**APELACION. CUANTIA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA.****SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 398/92 Promotora Habitacional San Juan Aragón, S.A. 18 de junio de 1992. Unanimidad de votos Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: Eduardo N Santoyo Martínez  
 Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo X-Septiembre. Tesis: Página. 234 Tesis Aislada

**APELACION, EN QUE CONSISTE EL EFECTO DEVOLUTIVO DE LA.**

Amparo directo 4614/72 Manuel Hurtado Molina 10 de septiembre de 1973 Unanimidad de 4 votos Ponente. Rafael Rojina Villegas  
 Quinta Época  
 Suplemento 1956, pág. 68. Amparo directo 4398/52/2a Adén García y coag 19 de junio de 1953 4 votos.\*  
 NOTA

\*En la publicación original se omite el nombre del ponente.

Instancia Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época Volumen 57 Cuarta Parte. Tesis. Página: 13. Tesis Aislada

**APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, RESOLUCION DE LA.**

Amparo directo 5896/48 García Valseca José. 21 de febrero de 1949. Unanimidad de cuatro votos Ponente: Santos Guajardo. El ciudadano Ministro Hilario Medina no intervino en este asunto por las razones que constan en el acta del día.  
 Precedentes.

Instancia Tercera Sala Fuente Semanario Judicial de la Federación Época: Quinta Época Tomo XCIX Tesis Pagina 1203 Tesis Aislada.

**EJECUCION DE SENTENCIAS.**

Amparo civil en revisión Franco De Elizondo Macaña. 14 de marzo de 1919. Mayoría de seis votos, de los señores Magistrados De Valle, González, Colunga, Martínez Alomía, Urdapilleta y Presidente De los Ríos, contra cuatro, de los señores Magistrados García Parra, Moreno, Cruz y Pimentel, quienes votaron por el sobreseimiento, se revocó la resolución que se revisa, respecto del auto de veinticinco de febrero de mil novecientos diez y ocho, y por unanimidad de diez votos, de los expresados señores Magistrados, se concedió el amparo a la quejosa, en los términos de esta ejecutona. Se hace constar que el señor Magistrado Truchuelo no estuvo presente al dictarse esta resolución. La publicación no menciona el ponente

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo IV. Tesis: Página: 593. Tesis Aislada.

**APELACION EN AMBOS EFECTOS**

TOMO XXXII, Pág. 2055 Gustavo Struck y Cía Secres.- 24 de agosto de 1931  
 Instancia Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca. Quinta Epoca. Tomo XXXII Tesis. Página 2055. Tesis Aislada

**APELACION, ADMISION EN AMBOS EFECTOS DEL RECURSO DE.****TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 1413/93 María de Jesús Escobedo Gutiérrez. 9 de septiembre de 1993.  
 Unanimidad de votos Ponente José Rojas Aja Secretario. Enrique Ramírez Gámez  
 Instancia Tnbunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca.  
 Octava Epoca Tomo XII-Noviembre Tesis: Página: 295 Tesis Aislada.

**APELACION. CORRESPONDE AL APELANTE VIGILAR QUE SE INTEGRE DEBIDAMENTE EL TESTIMONIO RESPECTIVO.****OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 694/94. Lucy Fernández Cohen y Matilde Fernández Cohen de Behar. 6 de febrero de 1995 Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Jesús Jiménez Delgado  
 Instancia Tnbunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Epoca Novena Epoca. Tomo I, Abril de 1995 Tesis: I.8o.C.1 C Página: 123 Tesis Aislada.

**APELACION, FALTA DE CONTESTACION A LOS AGRAVIOS, EN EL RECURSO DE.**

TOMO LXXXI, pág. 4479.- Amparo Directo 4228/37, Sec. 2a.- Cervera Martiniano Sr, Suc. de y coags - 28 de agosto de 1944 - Unanimidad de 4 votos.  
 Instancia Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Epoca. Quinta Epoca. Tomo LXXXI Tesis. Página: 4479. Tesis Aislada

**APELACION. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA LA OMISION DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE INTEGRAR Y REMITIR AL TRIBUNAL DE ALZADA EL TESTIMONIO RESPECTIVO, SI ANTES NO SE AGOTA LA QUEJA PREVISTA POR EL ARTICULO 828 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.****PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO**

Amparo en revisión (improcedencia) 275/98 -JuanLorenzo Escobar Quintana.-21 de septiembre de 1998 -Unanimidad de votos.-Ponente. José Benito Banda Martínez-Secretario: Francisco Javier Ulate Olivas  
 Instancia Tnbunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Epoca Novena Epoca Tomo VIII, Octubre de 1998 Tesis: XVII 1o.8 C Página. 1102. Tesis Aislada

**APELACION, RECURSO DE LA NUEVA OPORTUNIDAD DEL A QUO PARA CALIFICAR SU ADMISION, NO LE CONFIERE FACULTAD PARA DESECHARLA.****TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO**

Amparo en revisión 244/79. Francisco Mora Hernández 6 de septiembre de 1979. Unanimidad de votos Ponente Alfonso Núñez Salas.  
 Instancia: Tnbunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca. Séptima Epoca Volumen 127-132 Sexta Parte. Tesis. Página. 25. Tesis Aislada.

**APELACION. EL AUTO QUE PROVEE SOBRE SU ADMISION NO REQUIERE NOTIFICACION PERSONAL.****QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 4765/89. Teodoro España García. 8 de marzo de 1990 Unanimidad de votos. Ponente. Efraín Ochoa Ochoa. Secretario. Noé Adonai Martínez Bermeán  
 Amparo directo 830/90 Avelino Rodríguez Colín. 10 de mayo de 1990. Unanimidad de votos Ponente. Efraín Ochoa Ochoa Secretario: Walter Arellano Hobelsberger  
 Amparo directo 1915/90. Promotora de Aceros Industrializados, S.A. de C V 9 de agosto de 1990. Unanimidad de votos Ponente: Efraín Ochoa Ochoa Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán  
 Amparo directo 3299/91 Victor Manuel Vega Diaz. 24 de octubre de 1991. Unanimidad de votos Ponente: Efraín Ochoa Ochoa Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán  
 Amparo directo 6485/94 Gabriela Torres López y otro 12 de enero de 1995 Unanimidad de votos Ponente: Adnana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: David Solís Pérez



Nota Esta tesis No. 42 se editó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 86-1 (febrero 1995), página 17, a petición del Tribunal Colegiado, se vuelve a publicar con las correcciones que envía éste  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Época Octava Número 86-2, Febrero de 1995. Tesis: I.5o.C. J/42 Página: 33 Tesis de Junsprudencia.

#### **APELACION, PRUEBAS EN LA. ADMISION**

##### **TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO**

Amparo directo 481/981. Maria Eugenia Martínez Morales. 13 de abril de 1982. Ponente. Luis Alfonso Pérez y Pérez  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época Volumen 157-162 Sexta Parte. Tesis. Página 27. Tesis Aislada

#### **PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. SU FALTA DE DESAHOGO, CUANDO FORMAN PARTE DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LA LITIS EN APELACION.**

##### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO**

Amparo directo 857/92 Alfonso Manuel Veraza Matos. 25 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz.  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época Tomo XII-Julio. Tesis: Página. 279 Tesis Aislada

#### **ALEGATOS. EL ARTICULO 712 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LOS SUPRIME EN LAS APELACIONES EN QUE NO SE OFREZCAN PRUEBAS, NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA.**

Amparo directo en revisión 1080/91 Guillermo Cota López 4 de marzo de 1993 Unanimidad de dieciséis votos Ponente Juan Díaz Romero. Secretaria Adnana Campuzano de Ortiz  
 El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el jueves cuatro de noviembre en curso, por unanimidad de diecisiete votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagorhoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Mariano Azuela Guttrón y Juan Díaz Romero. aprobó, con el número LXVIII/93, la tesis que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de junsprudencia Ausentes: Carlos García Vázquez, Ignacio Magaña Cárdenas y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez México, Distrito Federal, a ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres  
 Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava época. Número 71, Noviembre de 1993. Tesis. P. LXVIII/93 Página: 38. Tesis Aislada.

#### **APELACION, ALEGATOS EN LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

Amparo directo 8186/61. Rómulo Hernández Martínez 13 de junio de 1963 Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manano Ramírez Vázquez  
 Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época. Sexta Época Volumen LXXII, Cuarta Parte. Tesis. Página: 35. Tesis Aislada.

#### **COSTAS. CONDENA EN AMBAS INSTANCIAS. HIPOTESIS EN QUE ES PROCEDENTE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).**

##### **TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 109/90 Araceli Gálvez Trujillo. 23 de mayo de 1990 Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Alejandro G. Chacón Zúñiga  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Época: Octava Época. Tomo VII-Enero Tesis. Página 200. Tesis Aislada

#### **APELACION, FALTA DE REENVIO EN LA.**

Amparo directo 5436/64. Implementos y Equipos de Michoacán, S A 1o de noviembre de 1966. 5 votos Ponente: José Castro Estrada  
 Quinta Época:  
 Tomo CXXIX, pág. 40. Amparo directo 3267/55. Margarito Sosa Salinas 4 de julio de 1956 5 votos Ponente: Gabriel García Rojas.  
 Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Época: Sexta Época. Volumen CXIV, Cuarta Parte Tesis: Página 11. Tesis Aislada.

## ECONOGRAFIA

DICCIONARIO ACADEMIA DE SINONIMOS Y ANTONIMOS. México, Fernández Editores, 1995, 295 p

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. Tomo III. 15ª. ed Argentina, Editorial Heliasta.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 12ª. ed México, Editorial Porrúa, 1998, 810 p.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo IX y XXIV. s/ed. Argentina, Editorial Driskill S.A 198.

MORALEZ MUÑOZ, Manuel. CURSO DE TECNICAS DE INVESTIGACION Y REDACCION DE TESIS. ENEP Aragón, UNAM México, 1999, 229 p.

PALLARES. Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 20ª ed México, Editorial Porrúa, 1998.

PINA VARA, Rafael de. Diccionario de Derecho. 12ª. ed. México, Editorial Porrúa, 1984, 510 p.

RAMON GARCIA- PELAYO GROSS. DICCIONARIO USUAL LAROUSSE. 7ª ed México, Editorial Larousse, 1994, 722p.